

**INFORME No. 56/19**

**CASO 13.392**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

FAMILIA JULIEN - GRISONAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.172

Doc. 65

4 mayo 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019  
172 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 3](#_Toc6466630)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 4](#_Toc6466631)

[A. Parte peticionaria 4](#_Toc6466632)

[B. Estado 6](#_Toc6466633)

[III. ADMISIBILIDAD 8](#_Toc6466634)

[A. Competencia y duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 8](#_Toc6466635)

[B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación 9](#_Toc6466636)

[C. Caracterización de los hechos alegados 10](#_Toc6466637)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 10](#_Toc6466638)

[A. Contexto 10](#_Toc6466639)

[1. Sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas   
durante la dictadura argentina 10](#_Toc6466640)

[2. Sobre la coordinación represiva argentino-uruguaya en el marco   
de la Operación Cóndor 11](#_Toc6466641)

[3. Sobre el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” 13](#_Toc6466642)

[4. Sobre la sustracción y apropiación de niños y niñas en el marco   
de la “Operación Cóndor” 14](#_Toc6466643)

[B. Marco normativo relevante 15](#_Toc6466644)

[C. Sobre la familia Julien - Grisonas 18](#_Toc6466645)

[D. Hechos del caso 19](#_Toc6466646)

[1. Sobre el operativo llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976 19](#_Toc6466647)

[2. Sobre la detención en “Automotores Orletti” y los traslados a Uruguay y a Chile 20](#_Toc6466648)

[3. Sobre la búsqueda de los familiares 21](#_Toc6466649)

[4. Sobre la recuperación de la identidad de los hermanos Larrabeiti Yáñez 21](#_Toc6466650)

[E. Sobre las reparaciones administrativas 22](#_Toc6466651)

[F. Sobre los procesos civiles 22](#_Toc6466652)

[1. Expediente No. 24.518/98 23](#_Toc6466653)

[2. Expediente No. 14.846/96 25](#_Toc6466654)

[G. Sobre los procesos penales 26](#_Toc6466655)

[1. Causa No. 1627 “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal   
de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado” 26](#_Toc6466656)

[2. Causa No. 2637/04 “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal   
de la libertad agravada y homicidio agravado” 27](#_Toc6466657)

[3. Causa penal Nro. 1351 “Nicolaides Cristino y otros s/sustracción, retención y ocultamiento de menores” 29](#_Toc6466658)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 30](#_Toc6466659)

[A. Cuestiones previas 30](#_Toc6466660)

[B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal,   
a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana) en relación con la obligación   
de respetar y garantizar los derechos (Artículo 1.1 del mismo instrumento);   
artículo I inciso a) de la CIDFP; y derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica   
y de los derechos civiles, de protección contra la detención arbitraria y a la vida,   
a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana), en relación con el derecho a la infancia (Artículo VII de la Declaración) 31](#_Toc6466661)

[1. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas 31](#_Toc6466662)

[2. Análisis del caso 34](#_Toc6466663)

[C. Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura (Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y artículo I de la Declaración Americana) 36](#_Toc6466664)

[1. Consideraciones generales sobre la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes 36](#_Toc6466665)

[2. Análisis del caso 37](#_Toc6466666)

[D. Derechos a la protección de la familia, a la vida privada y familiar, de nacionalidad, y de residencia y tránsito (Artículos VI, V, XIX y VIII de la Declaración Americana), en relación con su artículo VII 39](#_Toc6466667)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la identidad, al nombre, a la vida privada, a la familia, a la nacionalidad y a la residencia y tránsito 39](#_Toc6466668)

[2. Análisis del caso 41](#_Toc6466669)

[E. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos (Artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana), en relación con su artículo 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana); y artículos 1, 6 y 8 de la CIPSTy artículos I inciso b) y III de la CIDFP 42](#_Toc6466670)

[1. Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y sobre el deber de investigar posible desaparición forzada y tortura 42](#_Toc6466671)

[2. Análisis del caso 45](#_Toc6466672)

[F. Derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva respecto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 48](#_Toc6466673)

[G. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en materia de reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2) 49](#_Toc6466674)

[1. Consideraciones generales sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles relativas a graves violaciones a los derechos humanos 49](#_Toc6466675)

[2. Análisis del caso 50](#_Toc6466676)

[3. Consideraciones generales sobre los mecanismos de reparación administrativa en casos de graves violaciones a los derechos humanos 51](#_Toc6466677)

[4. Análisis del caso 52](#_Toc6466678)

[VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 53](#_Toc6466679)

**INFORME No. 56/19**

**CASO 13.392**

ADMISIBILIDAD Y FONDO

FAMILIA JULIEN - GRISONAS[[1]](#footnote-2)

ARGENTINA

4 DE MAYO DE 2019

# INTRODUCCIÓN

1. El 11 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Eduardo Marques Iraola (en adelante “la parte peticionaria” o “el señor Marques Iraola”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez (en adelante “los hermanos Larrabeiti Yáñez” o “Anatole y Victoria”)[[2]](#footnote-3) por la falta de reparación en relación a un operativo militar llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976 en la casa donde vivían con su familia en la Provincia de Buenos Aires, cuando tenían cuatro años y 16 meses de edad, respectivamente. Posteriormente, la parte peticionaria alegó además la responsabilidad del Estado por la muerte de Mario Roger Julien Cáceres (en adelante “Mario Julien”), y la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada de Victoria Lucía Grisonas (en adelante “Victoria Grisonas”), padre y madre biológicos de los hermanos Larrabeiti Yáñez, ocurrida en el mismo operativo. Se denuncia asimismo la privación ilegítima de la libertad de los hermanos en un centro clandestino de detención y su traslado también clandestino a Uruguay y posteriormente a Chile, donde fueron abandonados en una plaza pública. También se alega la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación.
2. El 21 de noviembre de 2017 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, por encontrarse la petición comprendida dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes[[3]](#footnote-4).

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que los hechos del presente caso constituyen el más emblemático accionar del “Plan Cóndor” en lo referido al secuestro y apropiación de niños y niñas en el marco de la coordinación represiva de las dictaduras del Cono Sur. Indica que Mario Roger Julien, de nacionalidad uruguaya, y Victoria Lucía Grisonas, argentina nacionalizada uruguaya, vivían en Montevideo, Uruguay, donde en septiembre de 1972 nació el hijo de ambos, Anatole Boris. En 1973, luego del golpe cívico-militar en Uruguay, Mario Julien, al igual que varios opositores a la dictadura uruguaya, se debió exiliar en Buenos Aires, Argentina. En 1974 se reunió con él su esposa e hijo y el 7 de mayo de 1975 nació en Buenos Aires la hija de ambos, Victoria Eva. El 24 de marzo de 1976 tuvo lugar el golpe militar en Argentina.
2. Señala que el 26 de septiembre de 1976 fuerzas militares argentinas y uruguayas llevaron a cabo un violento operativo conjunto en la vivienda de la familia Julien-Grisonas ubicada en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Indica que Mario Julien colocó a su hijo e hija en la bañera para protegerlos y que luego fue visto muerto fuera de la casa. Su cuerpo nunca apareció. Victoria Grisonas fue separada de su hijo e hija, brutalmente golpeada y arrojada en el baúl de un auto policial. Señala que Anatole y Victoria, de 4 años y 16 meses de edad respectivamente, escucharon los disparos, vieron caer a su padre muerto y vieron cómo golpeaban brutalmente a su madre, lo cual dejó profundas huellas en sus vidas. Posteriormente fueron llevados, junto a su madre, al centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Indica que allí Victoria Grisonas fue separada definitivamente de su hijo e hija para ser salvajemente torturada por militares argentinos y uruguayos. Desde ese momento se encuentra desaparecida. En octubre de 1976 Anatole y Victoria fueron trasladados en forma clandestina a Montevideo donde continuaron secuestrados en un centro clandestino de detención perteneciente al Servicio de Inteligencia de Defensa (“SID”) uruguayo. En ambos centros fueron vistos por varias personas detenidas. A fines de noviembre de 1976 fueron trasladados en un avión con rumbo a Chile. Días antes de la navidad de 1976, fueron abandonados en la Plaza O’Higgins de la ciudad de Valparaíso y luego hallados, solos e indocumentados, por carabineros.
3. De acuerdo a la parte peticionaria, luego de permanecer en un orfanato, fueron entregados en guarda al matrimonio chileno integrado por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez, quienes no tenían vinculación con el aparato represivo. Mientras el trámite de adopción se hallaba en curso, la abuela paterna, María Angélica Cáceres de Julien, por circunstancia fortuita, pudo encontrar a Anatole y Victoria. En agosto de 1979 firmó un documento con el matrimonio Larrabeiti-Yáñez por el cual, entre otros, quedó establecida la filiación biológica de ambos, consignándose tanto sus nombres biológicos (Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas), como adoptivos (Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez).
4. Indica que el 22 de agosto de 1995 los hermanos Larrabeiti Yáñez iniciaron en Argentina los trámites administrativos para que les fuera reconocido el beneficio extraordinario de la Ley Nro. 24.411 destinado a los causahabientes de las víctimas de desaparición forzada. Por otra parte, señala que, debido a las leyes de “Punto Final” (Nro. 23.492) y “Obediencia debida” (Nro. 23.521), así como de los indultos decretados por el Presidente Carlos Menem (Nro. 1002/98 y otros), luego del retorno de la democracia no se pudieron investigar los hechos a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales ni conocer el destino de Mario Julien y Victoria Grisonas y, en su caso, localizar sus restos. Alega que, por lo tanto, solo contaron con la acción civil como único medio legal disponible para buscar la determinación de la verdad. Es así que el 22 de mayo de 1996 los hermanos interpusieron contra el Estado argentino una acción civil (Expediente Nro. 14.846/96) por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados tanto como hijo e hija de padres desaparecidos como por los sufrimientos padecidos a título personal. Al instaurarse la mencionada demanda civil, los trámites para el reconocimiento del beneficio extraordinario de la Ley Nro. 24.411 quedaron suspendidos.
5. Señala la parte peticionaria que, a fin de asumir la defensa del Estado Nacional en dicha *litis*, el Poder Ejecutivo apoderó a la Procuración del Tesoro de la Nación a través del Decreto Nro. 1.025/96, suscrito por los entonces Presidente de la Nación Carlos Menem y el Ministro del Interior Carlos Corach. El considerando cuarto de dicho Decreto estableció: “Que eventualmente el padre de los menores pudo haber sido trasladado a la República Oriental del Uruguay y haber permanecido detenido en el Establecimiento Militar de Reclusión “Libertad””. Alega la parte peticionaria que si bien resultaba anómalo que en un decreto de apoderamiento se incluyera una conjetura de tal naturaleza, la cual a su vez colisionaba con la fragmentada e incompleta información con la cual contaban para entonces los hermanos Larrabeiti Yáñez, los altos cargos de los firmantes del decreto “generaron en ellos la angustiosa esperanza de que uno, o quizás ambos padres, pudieran estar con vida”. Ante la falta de respuesta a las solicitudes de información realizadas a los firmantes del decreto y sus colaboradores para conocer la información que llevó a tal conjetura, los hermanos promovieron una acción de hábeas corpus, la cual fue rechazada en todas las instancias. Tras la notificación de una petición ante la Comisión presentada a raíz de la falta de respuesta (referida en el pie de página 3 del presente informe), la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos reconoció que dicho considerando “tiene el alcance de fundamentar una hipótesis que de ninguna manera resulta comprobada”, con lo cual la parte peticionaria dio por terminada la búsqueda de información.
6. La parte peticionaria señala que el 26 de agosto de 1998 promovió una nueva acción judicial contra el Estado Nacional (Expediente Nro. 24.518/98) por los daños y perjuicios ocasionados a los hermanos Larrabeiti Yáñez por la expectativa generada por la imprudencia e irresponsabilidad de la conjetura del considerando cuarto del Decreto Nro. 1.025/96. Dicha acción fue rechazada en primera y segunda instancia. La parte peticionaria alega que ambas sentencias carecieron de motivación suficiente y no tuvieron en cuenta argumentos y pruebas presentados por los actores. El 27 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, la parte peticionaria alega que dicha norma se encuentra en pugna con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva debido a que faculta la falta de fundamentación y la discrecionalidad. Por último, indica que estos daños forman parte de la petición presentada en 2005 ante la CIDH, la cual es materia del presente informe de fondo.
7. En relación con la causa civil del Expediente Nro. 14.846/96, la parte peticionaria señala que el 15 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 4 condenó al Estado Nacional al pago de US$ 600.000 más US$ 90.000 por honorarios y costas. Indica que, ante un recurso de apelación, el 4 de noviembre de 2004 la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo reconoció a Victoria Larrabeiti el derecho a ser indemnizada por una suma de aproximadamente US$ 3.300.000 y declaró prescrita la acción respecto de su hermano por haber transcurrido más de dos años desde su mayoría de edad. El 30 de octubre de 2007 la CSJN declaró prescrita la acción respecto de ambos actores dado que los padres adoptivos estuvieron en condiciones de accionar en nombre de ellos a partir de 1986, fecha de publicación del informe final de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (“CONADEP”), en cuyo anexo figura el legajo correspondiente a sus padres biológicos. El fallo señaló que persiste el derecho de los actores de obtener una reparación basada en las leyes 24.411 y 25.914. La parte peticionaria alega, entre otros, que “el mero - e hipotético - conocimiento del informe de la CONADEP no era en modo alguno suficiente para posibilitar una acción judicial”. Señala que el informe en ningún momento menciona a los padres desaparecidos ni tampoco hace referencia al anexo. Indica que el voluminoso anexo que se publicó por separado y tuvo mucha menos difusión que el informe, tan solo dedica a los padres de las víctimas dos escuetos renglones. Señala al respecto que “la hipotética lectura de esos dos renglones, obviamente no satisfacía la necesidad de conocer con mínima precisión los elementos que constituyen toda acción judicial”. Alega además que el término de prescripción no ha nacido dado que la desaparición forzada no ha cesado.
8. Respecto a las leyes reparatorias, la parte peticionaria alega que las mismas no dan respuesta al presente caso y que el camino a seguir no es “el trámite administrativo con reparación tarifada sino el de una acción judicial con amplitud de prueba y sin tope predeterminado”. En primer lugar, señala que la Ley Nro. 24.411 deja fuera de su ámbito a quienes, como ocurrió en el caso de los hermanos Larrabeiti Yáñez, habiendo desaparecido luego reaparecieron, por lo que sólo repara los daños derivados de la desaparición de los padres pero no de las gravísimas violaciones de las que los hermanos fueron víctima. Señala que la Ley Nro. 25.914, o “ley de hijos”, recién se dictó en agosto de 2004 cuando en el juicio civil ya habían recaído sentencias favorables en primera y segunda instancia. Señala que la preocupación principal de los hermanos era conocer la verdad de los hechos y procurar establecer el destino de sus padres, lo cual no se puede lograr por medio de leyes reparatorias. Alega que el abandono del trámite administrativo de la Ley Nro. 24.411, la cual instituyó una reparación tasada y limitada, así como la opción por la vía judicial, resultaron ser un acierto total y plenamente justificado. Específicamente alega que, a través de la acción civil, se pudo ubicar a testigos clave y conocer gran parte de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 1976, muchos años antes de que se pudieran iniciar las acciones penales. Alega además que los hermanos fueron víctimas de otros graves daños que exceden los delitos contemplados en dichas leyes. Señala asimismo que las leyes 24.411 y 25.914 ofrecían dudas y reparos derivados de un tratamiento uniforme a situaciones muy diversas y que los vaivenes de la economía argentina provocaron bruscas oscilaciones en el valor real de las reparaciones efectivamente percibidas. Por otra parte, alega que dichas leyes en modo alguno prohíben, impiden o limitan el reconocimiento de una “indemnización justa” conforme lo establece el artículo 63 de la Convención Americana ni de la reparación integral consagrada en la jurisprudencia interamericana.
9. La parte peticionaria indica que en el año 2012 tomaron conocimiento de dos causas penales en trámite respecto de dos ex inspectores de la Policía Federal Argentina por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Victoria Grisonas y por homicidio agravado en perjuicio de Mario Julien. Señala que en dichas causas se descartó la hipótesis inicial de suicidio de Mario Julien, por lo que se modificó la carátula a homicidio agravado. Indica asimismo que los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron un escrito requiriendo la elevación de los autos a juicio oral y solicitaron la práctica de pruebas tendientes a localizar los restos de sus padres. Indica que el 11 de septiembre de 2017 el Tribunal Oral Federal Nro. 1, en el marco de la causa Nro. 2.261, condenó a Rolando Oscar Nerone y a Oscar Roberto Gutiérrez a la pena de seis años de prisión como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Victoria Grisonas y los absolvió por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Mario Julien.
10. Agrega que el 18 de septiembre de 2017 los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron un escrito de recusación contra el juez en lo Criminal y Correccional Federal Daniel Rafecas, en el marco de la causa Nro. 2.637/04, por omisión maliciosa y denegación de justicia, al no haber incluido en el elevamiento a juicio oral los delitos de los cuales fueron víctimas a título personal. Asimismo, la parte peticionaria indica que Anatole debió constituirse en querellante particular ante “el total desinterés, inacción y pasividad” de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Alega que fue gracias a la exclusiva actuación de Anatole que se dieron algunos sustanciales avances, tales como la ubicación del inmueble sede del hogar familiar, el cual fue apropiado por militares, así como del automóvil y demás bienes de la familia Julien-Grisonas que formaron parte de un importante “botín de guerra” y configuraron un perjuicio patrimonial.
11. Con base en los hechos descritos, la parte peticionaria alega que el Estado argentino violó los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8.1, 11, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como los establecidos en los artículos I, V, VII, VIII, IX, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

## Estado

1. El Estado alega que el traslado de la petición por parte de la Comisión luego de más de cuatro años de presentada, atenta contra la certeza y la estabilidad jurídica y priva al Estado argentino de poder ejercer una defensa adecuada.
2. Por otra parte, señala que la petición presentada en el año 1997 referida a las dudas generadas por el considerando cuarto del Decreto Nro. 1025/96 se encuentra excluida del presente análisis, ya que la misma fue desistida por la parte peticionaria el 27 de octubre de 1997. Entiende que los hechos que dan sustento al presente caso “son aquellos acontecidos el 26 de septiembre de 1976, relacionados con la desaparición forzada de los padres de los peticionarios, su privación ilegítima de la libertad en un centro clandestino de detención siendo niños, luego su apropiación, traslado a Uruguay, y posterior abandono en Chile”.
3. En relación con la investigación penal de los hechos, señala que el Estado argentino ha impulsado ininterrumpidamente “políticas públicas de Memoria, Verdad y Justicia […] en relación con los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante el gobierno militar de facto del período 1976 a 1983”. En particular, indica que existe una mega causa respecto de los crímenes cometidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Manifiesta que se han celebrado al menos tres juicios orales y públicos por los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos Larrabeiti Yáñez y sus progenitores, en dos de los cuales ha habido sentencias condenatorias, encontrándose la otra causa en pleno trámite.
4. Al respecto, señala que en la fase de investigación conocida coloquialmente como “Orletti I”, caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otro s/privación de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio agravados” el 11 de mayo de 2011 el Tribunal Oral en lo Federal Nro. 1 condenó a Eduardo Alfredo Ruffo, Raúl Antonio Guglielminetti, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Rodolfo Cabanillas a penas de entre 20 años de prisión y prisión perpetua, por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas. Dicha sentencia fue confirmada por la CSJN, por lo que se encuentra firme. Indica que, si bien no formaba parte del objeto procesal de la causa, dicha sentencia mencionó que junto con Victoria Grisonas fueron privados ilegalmente de su libertad su hijo e hija y que en el operativo perdió la vida su esposo, quien a la fecha se encuentra desaparecido. Manifiesta al respecto que esta causa continúa en pleno trámite en relación a los hechos vinculados al secuestro y privación ilegítima de la libertad de Victoria Grisonas y su hijo e hija, encontrándose pendiente de ejecución varias medidas probatorias, muchas de ellas solicitadas por la querella particular de Anatole Larrabeiti Yáñez.
5. Asimismo, señala que el 11 de septiembre de 2017 Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, quienes integraban el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Federal Nro. 1, en la causa conocida como “Orletti III”, a seis años de prisión por el secuestro de Victoria Grisonas, y absueltos por el homicidio de Mario Julien. Indica además que la Causa “Vallejo, Orestes y otros s/privación ilegal de la libertad agravada” que tramita el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Nro. 3, Secretaría Nro. 6, se encuentra en la etapa de investigación.
6. De acuerdo al Estado, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural es querellante en la mayoría de las causas donde se investigan crímenes de lesa humanidad, entre ellas las referidas a “Automotores Orletti”. Indica que la Secretaría de Derechos Humanos solicitó que se condene a Oscar Rolando Nerone y a Oscar Roberto Gutiérrez a prisión perpetua como coautores por el secuestro de Victoria Grisonas y el homicidio de Mario Julien, calificándolos como delitos de lesa humanidad. Señala además que las víctimas tienen el derecho a ejercer la acusación de carácter particular en calidad de querellantes, lo cual en modo alguno puede entenderse como una carga, siendo el ejercicio de este derecho voluntario.
7. Asimismo, el Estado señala que en la Causa penal Nro. 1351 “Nicolaides Cristino y otros s/sustracción, retención y ocultamiento de menores”, conocida coloquialmente como “Plan Sistemático”, caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, el 6 de julio de 2012 el Tribunal Oral Federal Nro. 6 condenó a Jorge Rafael Videla como autor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años, en los casos de los hermanos Larrabeiti Yáñez.
8. Respecto a los daños por los hechos sufridos por los hermanos Larrabeiti Yáñez y sus progenitores, el Estado indica que la CSJN declaró prescrita la acción porque no se acreditaron las razones por las cuales los padres adoptivos habrían estado temporalmente impedidos de deducir la demanda, cuando menos a partir del año 1986, año en que fue publicado el informe de la CONADEP. Manifiesta que en dicha sentencia la CSJN señaló que la admisión de la excepción de prescripción no implica dejar sin reparar los daños a través de las leyes reparatorias Nro. 24.411 y 25.914. El Estado menciona que el criterio según el cual la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad no rige en casos en que los plazos de prescripción estaban en curso al momento de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, ha sido confirmada en el último precedente de la CSJN de fecha 28 de marzo de 2017, en un caso ajeno a la causa de los hermanos Larrabieti Yáñez.
9. En relación con la alegada falta de reparación adecuada, el Estado concluye que las leyes reparatorias resultan ser los mecanismos adecuados para dar una respuesta satisfactoria a los reclamos de índole pecuniaria. Señala que las mismas reconocieron un beneficio especial a las personas que no hubieran promovido las respectivas acciones de daños y perjuicios en el plazo general de prescripción, por lo que el Estado brindó una respuesta en conformidad con los principios de justicia distributiva para evitar a las víctimas la privación de todo resarcimiento. El Estado informa que en el presente caso se iniciaron los trámites administrativos establecidos en las leyes Nro. 24.411 y 25.914 a nombre de Mario Julien y de Victoria Grisonas, los cuales fueron en un primer momento archivados dado que había un juicio contra el Estado, y que ante presentaciones del representante de los hermanos Larrabeiti Yáñez en el año 2016 los expedientes fueron desarchivados. En su última comunicación presentada en el año 2018 el Estado señala que, si hasta la fecha los hermanos no han tenido acceso a estos beneficios, es debido a la existencia de un reclamo contra el Estado argentino por los mismos hechos. Ante el alegato de la parte peticionaria respecto a que la Ley Nro. 24.411 contempla solo los casos de desapariciones forzadas seguidas de muerte o que continúan en dicha situación, el Estado indica que en los casos de detenciones ilegales la vía reparatoria adecuada es la Ley Nro. 24.043. Señala asimismo que la Ley Nro. 25.914 brinda adecuada respuesta a aquellos niños y niñas que hubieran nacido en cautiverio o que hubieran sido privados de su libertad junto a sus progenitores.
10. Por lo tanto, con base en el avance de las causas judiciales mencionadas, el Estado concluye que “no ha violado el derecho a una investigación por los crímenes de lesa humanidad sufridos por los hermanos Larrabeiti Yáñez y sus progenitores”. Asimismo, concluye que las leyes reparatorias son una respuesta adecuada a las pretensiones de los hermanos Larrabeiti Yáñez y respetuosa de los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad, por lo que, existiendo la posibilidad de que perciban una reparación adecuada, resulta improcedente la solicitud de que la CIDH declare que el Estado ha violado dicho derecho.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia y duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (depósito de instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 10 de abril de 1956); Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 28 de febrero de 1996) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 31 de marzo de 1989) |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |

1. Respecto a la competencia *ratione loci*, la Comisión aclara que, si bien los hechos denunciados se llevaron a cabo en el territorio de tres Estados en el marco de la “Operación Cóndor”, la petición ante la CIDH fue presentada exclusivamente contra el Estado de Argentina. Por lo tanto, en el presente informe la Comisión no entrará a analizar la eventual responsabilidad internacional por hechos ocurridos en Uruguay y en Chile, sin perjuicio de efectuar determinaciones de hecho ocurridas en tales países, a fin de entender la integralidad de los hechos sufridos por las presuntas víctimas y el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado de Argentina.
2. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (“CIPST”) respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Argentina. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana reconoció explícitamente la fuerza obligatoria de la Declaración Americana al señalar que “los artículos 1(2)(b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. O sea que, para los Estados que ratificaron el Protocolo de Buenos Aires, la Declaración Americana constituye, en lo que es pertinente a la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”[[4]](#footnote-5).

## Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación

1. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión ha establecido que, en casos como el presente, que involucran alegatos de graves violaciones a los derechos humanos, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación penal y eventual sanción a los responsables, la cual debe ser impulsada de oficio por el Estado. La Comisión observa que, de acuerdo con la información aportada, en el presente caso se han llevado a cabo tres juicios orales. En dos de ellos ha habido condenas a penas de prisión contra agentes del Estado por su participación en la privación ilegal de la libertad, secuestro y tormentos contra Victoria Grisonas. Dichas sentencias a su vez declararon absueltos a los agentes en relación con los alegatos sobre el homicidio de Mario Julien. Respecto a los hechos relativos a los hermanos Larrabeiti Yáñez, de acuerdo con la información disponible, la causa continúa en trámite. Por otra parte, el 6 de julio de 2012 Jorge Rafael Videla fue condenado como autor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de los casos de los hermanos Larrabeiti Yáñez, entre otros niños y niñas.
2. Por lo tanto, si bien existen condenas penales en firme respecto a algunos de los hechos denunciados en el presente caso, a 42 años de estos no se ha esclarecido la verdad ni sancionado a los responsables de la desaparición de Mario Julien, y la causa sobre los hechos relativos a los hermanos Larrabeiti Yáñez continúa en trámite. Respecto de Victoria Grisonas, de la información disponible no surge que su alegada desaparición forzada haya sido esclarecida en su integridad, incluyendo la determinación judicial de su destino y paradero. Con base en dicha información, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el análisis sobre el fondo que realizará la Comisión en el presente informe.
3. En relación con el requisito de plazo de presentación, la petición ante la CIDH fue recibida el 11 de noviembre de 2005, los hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1976, algunos de los hechos alegados no han cesado y los alegados efectos de los demás, incluyendo la supuesta impunidad sobre la mayoría de ellos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, y tomando en cuenta la continuidad en la ocurrencia de la alegada desaparición forzada, así como el hecho de que una de las causas penales está aún en trámite, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. Respecto a la acción civil de daños y perjuicios, la Comisión ha considerado que en casos que involucran alegatos como los del presente caso no es necesario entablar o agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano. Sin embargo, dado que se alegan ante la CIDH violaciones autónomas en el marco de la acción civil, corresponde analizar si se han agotado los recursos internos respecto de tales alegatos puntuales. Al respecto, la Comisión observa que el 30 de octubre de 2007 la CSJN declaró prescrita la acción civil promovida por los hermanos Larrabeiti Yáñez, por lo que al momento del presente pronunciamiento de admisibilidad, se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que, de resultar probados, los hechos alegados por la parte peticionaria podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos I, V, VI, VII, VIII, XVII, XIX y XXV de la Declaración Americana; artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I incisos a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Mario Julien, Victoria Lucía Grisonas, Anatole y Victoria Larrabeiti Yáñez.
2. Respecto a la alegada violación del artículo 24 de la Convención Americana, de los alegatos de la parte peticionaria y de la documentación disponible, no surge información suficiente para concluir que los hechos del presente caso caractericen una violación al derecho a la igualdad ante la ley. En cuanto a la alegada violación del artículo 21 de la Convención Americana, la CIDH tampoco cuenta con información suficiente que le permita hacer determinaciones detalladas sobre la posible violación de dicho artículo, sin perjuicio de que esta cuestión deba ser tomada en consideración en las recomendaciones que se formulan en el presente informe, particularmente en lo relativo a la justa compensación.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto

### Sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura argentina

1. El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas Argentinas dieron un golpe de Estado que derrocó al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, quien había asumido la presidencia tras la muerte del Presidente Juan Domingo Perón el 1 de julio de 1974. De esta forma se instauró una dictadura cívico-militar que duró más de siete años y que se caracterizó por la práctica de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.
2. A raíz de la recepción de varias denuncias de graves violaciones a los derechos humanos en Argentina antes y después del golpe de Estado, la CIDH decidió realizar una visita *in loco* al país, la cual tuvo lugar del 6 al 20 de septiembre de 1979. En dicha visita la Comisión se reunió con las más altas autoridades públicas, ex-Presidentes de la República, representantes de diferentes credos religiosos, entidades de derechos humanos y familiares de personas desaparecidas, representantes de organizaciones políticas, asociaciones profesionales, organizaciones gremiales y sindicales, entre otras entidades. Además recibió 4.153 peticiones individuales denunciando violaciones a los derechos humanos. La Comisión visitó la ciudad de Buenos Aires y otras localidades del país, entre ellas, Córdoba, Tucumán, La Plata, Trelew y Resistencia. Asimismo, realizó visitas a seis cárceles, dos centros de detención militares, la Superintendencia de Seguridad Federal o Coordinación Federal, la Comisaría No. 9 de Buenos Aires y la Escuela de Mecánica de la Armada.
3. Tras dicha visita la CIDH constató la existencia de graves violaciones a los derechos humanos tales como el uso sistemático de la tortura, la desaparición forzada de miles de personas y la existencia de inhumaciones clandestinas en cementerios. Asimismo, verificó la existencia de un gran número de personas que se encontraban detenidas por tiempos indefinidos, sin formulación de cargos precisos, sin proceso y sin medios efectivos de defensa. En su informe publicado en abril de 1980, la CIDH concluyó que, entre 1975 y 1979, se cometieron en Argentina “numerosas y graves” violaciones a los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Declaración Americana[[5]](#footnote-6). Esta visita adquirió una gran trascendencia y representó un hito para las y los familiares de personas desaparecidas y demás víctimas, ya que por primera vez un organismo internacional constataba *in situ* la existencia de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y visibilizaba esta situación a nivel internacional.
4. Tras el regreso a la democracia el 10 de diciembre de 1983, el Presidente Raúl Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“CONADEP”), esfuerzo reconocido por la CIDH[[6]](#footnote-7), cuyo objetivo fue investigar los crímenes cometidos durante la dictadura. La CONADEP elaboró 7.380 legajos de denuncias y en septiembre de 1984 publicó su histórico informe final, llamado “Nunca Más”[[7]](#footnote-8). Dicho informe identificó la existencia de aproximadamente 340 centros clandestinos de detención en el país y 8.960 personas desaparecidas, cifra que el informe consideró no definitiva dado que muchos casos no habían sido denunciados. Los organismos de derechos humanos actualmente calculan que son 30 mil las personas desaparecidas[[8]](#footnote-9). Asimismo, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación posteriormente identificó 762 lugares “utilizados por las fuerzas represivas del Estado de forma sistemática o eventual para el alojamiento clandestino o ilegal de personas privadas de su libertad por razones políticas desde fines del año 1974 y, especialmente, a partir de la aplicación del plan sistemático de exterminio ejecutado por la última dictadura cívico militar en todo el territorio nacional”[[9]](#footnote-10).
5. Igualmente, diversas resoluciones judiciales emitidas por tribunales argentinos han acreditado que “entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal” que permitió a miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad “secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención y tortura, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban – mediante la usurpación del poder – la totalidad de los mecanismos de control del Estado”[[10]](#footnote-11).

### Sobre la coordinación represiva argentino-uruguaya en el marco de la Operación Cóndor

1. Los hechos materia del presente caso se dieron en el contexto de la llamada “Operación Cóndor”. En el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay y posteriormente en el Caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció su existencia en los siguientes términos[[11]](#footnote-12):

La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta[[12]](#footnote-13), lo que permitió la represión contra personas denominadas como “elementos subversivos” a nivel inter-estatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la “doctrina de seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de “defensa”.

En este marco, tuvo lugar la llamada “Operación Cóndor”, nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como “elementos subversivos”. Las actividades desplegadas como parte de dicha Operación estaban básicamente coordinadas por los militares de los países involucrados. Dicha Operación sistematizó e hizo más efectiva la coordinación clandestina entre “fuerzas de seguridad y militares y servicios de inteligencia” de la región […] Para que la Operación Cóndor funcionara era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz, por lo que las listas de “subversivos buscados” eran manejadas con fluidez por los distintos Estados.

[…] Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados.

La Corte observa que, en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas[[13]](#footnote-14) y regional en la Carta de la OEA[[14]](#footnote-15) y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal.

Esta operación se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos[[15]](#footnote-16).

1. Si bien la “Operación Cóndor” se concretó formalmente en noviembre de 1975 en Santiago de Chile, la coordinación represiva comenzó a evidenciarse en Argentina a fines de 1973 y se incrementó a partir de febrero de 1974 luego de una reunión en Buenos Aires entre el Comisario Alberto Villar de la División Extranjería de la Policía Federal Argentina y el Comisario de Inteligencia de la Policía Uruguaya Hugo Campos Hermida. Las actividades de coordinación represiva se manifestaron a través de arrestos, secuestros y asesinatos de militantes de izquierda por parte de militares y paramilitares[[16]](#footnote-17).
2. La mayor parte de las víctimas de la coordinación represiva de las dictaduras del Cono Sur, y en particular de la “Operación Cóndor”, fueron de nacionalidad uruguaya. De los 496 casos registrados a la fecha de víctimas de la coordinación represiva en los países del Cono Sur entre 1970 y 1981 en el marco de la “Operación Cóndor” o en operaciones que siguieron el mismo *modus operandi*, la mayoría (247) eran nacionales de Uruguay, lo cual representa un 50%[[17]](#footnote-18). Asimismo, de las 109 víctimas de la “Operación Cóndor” cuyos casos fueron judicializados en Argentina, la mayoría (44%) eran de nacionalidad uruguaya, seguidas de chilenas (20%), argentinas (15%), paraguayas (12%), bolivianas (8%) y peruanas (1%)[[18]](#footnote-19).
3. A partir de los golpes de Estado en Chile y en Uruguay en 1973, varias personas se refugiaron en Argentina debido a la represión militar en dichos países. A partir del golpe de Estado en Argentina en 1976, el número de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales de exiliados y refugiados aumentó de manera importante en Argentina. Entre julio y octubre de ese año se realizaron operaciones conjuntas de cuerpos militares argentinos y uruguayos en los cuales fueron secuestradas más de 60 personas de nacionalidad uruguaya en Buenos Aires, la mayoría militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (“PVP”)[[19]](#footnote-20). Según la “Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos” publicada por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Uruguay[[20]](#footnote-21):

El 28 de marzo de 1976 en el Puerto de Colonia fue inspeccionada una casa rodante que en su contrapiso transportaba material propagandístico del P.V.P. Sus tripulantes, dos hombres y una mujer, fueron detenidos por la Prefectura de Colonia y trasladados al cuartel del FUSNA en Montevideo [y luego] al Centro Clandestino de Detención “300 Carlos” […], donde actuaba el OCOA [permaneciendo] en situación de desaparecidos durante casi 7 meses. […] Las consecuencias de estas detenciones fueron importantes para el P.V.P. que, entre marzo y octubre del mismo año, fue duramente reprimido. […] El trabajo de Inteligencia conjunto en Argentina permitió la captura, entre el 09/06 y el 15/07/1976, de 26 militantes P.V.P. […] Entre el 26/08/1976 y el 04/10 del mismo año, otros 29 adultos (24 de ellos desaparecidos hasta el presente) y 8 niños, fueron secuestrados en Argentina.

### Sobre el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”

1. El centro clandestino de detención y tortura conocido como “Automotores Orletti” (“Orletti”) fue uno de los centros utilizados en el marco de la “Operación Cóndor”. Estuvo ubicado en el barrio de Flores de la Ciudad de Buenos Aires y funcionó entre los meses de mayo y noviembre de 1979, cuando fue cerrado debido a la fuga de dos personas allí detenidas. “Orletti” dependió operacionalmente de la Secretaría de Inteligencia del Estado (“SIDE”) y poseía una estructura vertical con “un “Jefe” del personal argentino, representado por Aníbal Gordon”[[21]](#footnote-22).
2. Asimismo, en “Orletti” se corroboró la presencia de la denominada “Alianza Anticomunista Argentina”, conocida también como “Triple A”. Dicha organización fue creada previo al golpe de Estado, en el año 1974, por José López Rega, entonces Ministro de Bienestar Social del gobierno de la Presidenta María Estela Martínez de Perón. La “Triple A” fue “la expresión del terror instaurado en aquellos años y los venideros, en el marco de la comisión de secuestros, asesinatos, atentados en perjuicio de disidentes políticos; habiendo contado con personal armado de distintas procedencias, entre los que confluyeron agentes policiales, militares, no funcionarios y personal de los servicios de inteligencia”[[22]](#footnote-23). Fue de público conocimiento la pertenencia de Aníbal Gordon a dicha organización[[23]](#footnote-24).
3. Además del personal argentino dependiente de la SIDE, actuaban en “Orletti” agentes de nacionalidad uruguaya pertenecientes al Servicio de Información de Defensa (SID), dependiente del Ministerio de Defensa de Uruguay o del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA). La actuación conjunta de personal argentino y uruguayo en este centro ha sido reiteradamente invocada por los testigos sobrevivientes. De acuerdo a varios testimonios, el teniente coronel José Nino Gavazzo, integrante del SID y del OCOA, el coronel Manuel Cordero y el Comisario Campos Hermida fueron vistos en “Orletti”. Una de las particularidades de “Orletti” fue además la cantidad de personas extranjeras detenidas, sobre todo uruguayas[[24]](#footnote-25). La mayoría de ellas estaban relacionadas con la militancia política uruguaya, en particular del PVP. Este partido fue conformado en Argentina en julio de 1975 por militantes uruguayos provenientes de la Federación Anarquista Uruguaya (FAU), la cual posteriormente conformó la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE) y la Organización Popular Revolucionaria y 33 (OPR 33). Por lo tanto, “Orletti” funcionó como principal base de la SIDE y de la inteligencia uruguaya que operaba en Argentina, en el marco de la coordinación represiva de la “Operación Cóndor”[[25]](#footnote-26).
4. Sobre las condiciones de detención en “Orletti”, los tribunales argentinos han establecido que “en forma generalizada, las víctimas fueron sometidas a distintas pautas de cautividad o condiciones infrahumadas [sic] de vida”. Los relatos de varias víctimas han sido coincidentes en la rutina de tortura por la cual cada persona detenida debía pasar. Por turnos, y casi siempre por la noche, eran subidas a la parte superior del centro para ser interrogadas. Allí eran esposadas por detrás, colgadas de un “gancho” hasta que los pies quedaban a unos 20 o 30 cm. del piso y por la cintura se les colocaba una especie de cinturón con cables que producían un shock eléctrico en todo el cuerpo. En el piso se colocaba agua y sal gruesa y cuando la víctima perdía toda resistencia, los pies llegaban al piso y la electricidad era reconducida hacia arriba. Mientras tanto, baldes de agua fría eran tirados sobre el cuerpo para que la sensación del shock eléctrico se intensificara al extremo[[26]](#footnote-27). La mayoría de las personas uruguayas detenidas en “Orletti” fueron trasladadas a Uruguay. El primer traslado ocurrió en junio de 1976 en un avión militar y comprendió a 26 personas. Posteriormente se llevó a cabo un segundo vuelo de 22 personas y otros traslados en grupos más reducidos[[27]](#footnote-28).

### Sobre la sustracción y apropiación de niños y niñas en el marco de la “Operación Cóndor”

1. Las operaciones represivas clandestinas llevadas a cabo en el marco de la “Operación Cóndor” muchas veces incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, luego que sus progenitores eran desaparecidos o ejecutados. Respecto a la práctica llevada a cabo en Argentina durante la dictadura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:[[28]](#footnote-29)

La jurisprudencia argentina ha señalado en varias resoluciones que, “en el período del auto-denominado Proceso de Reorganización Nacional, se sustraían menores [de edad] de la esfera de custodia de sus padres [y que esa práctica constituía un] hecho público y notorio”. Las mujeres embarazadas detenidas en el marco de las operaciones de contrainsurgencia eran mantenidas vivas hasta que dieran a luz para después sustraer sus niños y desaparecerlas, mientras que, en numerosos casos, los niños y niñas eran entregados a familias de militares o policías, luego de que sus padres fueran desaparecidos o ejecutados.

Por lo general, la política de “apoderamiento de menores [de edad]” se llevaba a cabo en las siguientes etapas: a) los niños y niñas eran sustraídos del “poder de sus legítimos tenedores cuando estos pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión o disidentes políticos con el régimen de facto, y de acuerdo con los informes de inteligencia” o eran sustraídos durante la detención clandestina de sus madres”; b) luego eran conducidos “a lugares situados dentro de dependencias de la fuerza pública o bajo su dependencia operativa”; c) se “entrega[ban] los menores [de edad] sustraídos a integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, o a terceras personas, con el objeto de que estos los retuviesen y ocultasen de sus legítimos tenedores”; d) “en el marco de las apropiaciones ordenadas, y con el objeto de impedir el restablecimiento del vínculo con la familia, [se suprimía] el estado civil de los mismos, inscribiéndolos como hijos de quienes los retuviesen u ocultasen, y e) se les “inserta[ba] o [hacía] insertar datos falsos en constataciones y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de los menores [de edad]”.

En cuanto a los fines perseguidos con las sustracciones y apropiaciones ilícitas, estos podían corresponder: a) a una forma de tráfico para adopción irregular de niños y niñas; b) a un castigo hacia sus padres o a sus abuelos de una ideología percibida como opositora al régimen autoritario, o c) a una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de los integrantes de los grupos opositores, para de esa manera, evitar que los familiares de los desaparecidos se puedan erigir un día en “elemento[s] potencialmente subversivo”.

## Marco normativo relevante

1. La Ley 23.492, llamada de “Punto Final”, promulgada el 24 diciembre de 1986, establecía en sus partes pertinentes lo siguiente:

Artículo. 1º.-Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

[…]

Artículo 5°-La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

Artículo 6°-La extinción dispuesta en el artículo. 1° no comprende a las acciones civiles.

1. La Ley 23.521, llamada de “Obediencia Debida”, promulgada el 8 de junio de 1987, estableció en sus partes pertinentes:

Artículo. 1º -Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley Nº 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Artículo. 2°-La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles.

1. La Ley 25.779 promulgada el 2 de septiembre de 2003 estableció:

ARTICULO 1º — Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521.

1. La Comisión observa que las partes hacen referencia a la aplicación y alcance de las llamadas “leyes reparatorias” así como de normativa procesal interna. Al respecto, la Comisión observa que, a raíz de la primera solución amistosa del Sistema Interamericano relativa a una denuncia contra Argentina presentada por un grupo de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la dictadura y que no habían sido reparadas por prescripción de la acción civil[[29]](#footnote-30), se dictó el decreto No. 70/91, el cual dispuso la indemnización para las personas que entraban dentro de sus supuestos. La Ley 24.043, aprobada en diciembre de 1991, amplió el espectro de beneficiarios al comprender a quienes hubieran estado a disposición del PEN hasta el 10 de diciembre de 1983 y quienes hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. La Ley 24.043, promulgada el 23 de diciembre de 1991, indica:

ARTICULO 1° — Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

[…]

ARTICULO 5° — Los derechos otorgados por esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1 o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

[…]

ARTICULO 9° — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

1. Esta ley, a su vez, se enmarca en la política del Estado de reparar a las víctimas del terrorismo del Estado en la última dictadura cívico-militar. En este sentido, el Estado ha aprobado diversas leyes que prevén la indemnización a varios grupos de beneficiarios, leyes cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación.
2. La Ley 24.321, promulgada el 11 de mayo de 1994, establece:

ARTICULO 1º-Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.

ARTICULO 2º-A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto 158/83), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos.

1. La Ley 24.411, promulgada el 28 de diciembre de 1994, reformada por la Ley 24.823 promulgada el 23 de mayo de 1997, señala:

ARTICULO 1º — Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100.

A los efectos de esta ley, se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

ARTICULO 2º — Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el artículo 1º los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83.

[…]

ARTICULO 5º — En caso de aparición de las personas mencionadas en el artículo 1º, se deberá comunicar esta circunstancia al juez competente, pero no habrá obligación de reintegrar el beneficio si ya hubiera sido obtenido.

[…]

ARTICULO 7º — La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

1. La Ley 25.914, promulgada el 25 de agosto de 2004, indica:

ARTICULO 1° — Las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial, podrán acogerse a los beneficios instituidos en la presente ley.

Las personas que por alguna de las circunstancias establecidas en la presente, hayan sido víctimas de sustitución de identidad recibirán la reparación que esta ley determina.

El presente beneficio es incompatible con cualquier indemnización percibida en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán acreditar ante la autoridad de aplicación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para quienes hayan nacido durante la detención y/o cautiverio de su madre, constancia de la fecha de nacimiento, anterior al 10 de diciembre de 1983, y acreditación, por cualquier medio de prueba, de que su madre se encontraba detenida y/o desaparecida por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial;

b) En el supuesto de menores nacidos fuera de los establecimientos carcelarios y/o de cautiverio, acreditar por cualquier medio de prueba su permanencia en los mismos y las condiciones requeridas en el artículo 1° de la presente ley en alguno de sus padres;

c) Sentencia judicial rectificatoria de la identidad en los casos del segundo párrafo del artículo 1°. Quedan exceptuados de acompañar tal sentencia aquellos que encontrándose en esta situación hayan sido adoptados plenamente y de buena fe, debiendo probar por cualquier medio la desaparición forzada de sus padres.

[…]

ARTICULO 5° — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios fundado en las causales previstas por esta ley y, es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

1. La Ley 26.679, promulgada el 5 de mayo de 2011, establece:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

1. El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece:

Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

1. El 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo artículo 2561, último párrafo, establece que “[l]as acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”. Asimismo, el artículo 2537, primer párrafo, de dicho Código establece que “[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”.

## Sobre la familia Julien - Grisonas

1. Según la información disponible, Mario Roger Julien Cáceres nació en Montevideo, Uruguay, el 29 de abril de 1943, ciudad donde trabajaba como ceramista y obrero gráfico. Era además estudiante de la Escuela de Bellas Artes y miembro del Sindicato de Artes Gráficas. Debido a su militancia política en la FAU y en la OPR 33, en agosto de 1970 fue procesado por “actividades subversivas” y privado de la libertad en el Penal de Puntas Carretas en Montevideo, de donde se fugó en septiembre de 1971 en el marco de una fuga masiva de militantes. En 1973 obtuvo el estatuto de refugiado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en la República Argentina por motivos políticos[[30]](#footnote-31). Trabajó en Buenos Aires como mecánico dental[[31]](#footnote-32). Mario Julien perdió la vida en el marco de un operativo militar ocurrido el 26 de septiembre de 1976, permaneciendo sus restos a la fecha desaparecidos[[32]](#footnote-33).
2. Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite nació en Buenos Aires, Argentina, el 16 de abril de 1945 y posteriormente obtuvo la ciudadanía uruguaya por naturalización. Era hija de Anatolio Grisonas, Encargado de Negocios de la Legación de Lituania en Uruguay, y de Lucía Andrijauskaite. Victoria Grisonas se casó en Uruguay con Mario Julien. El 1 de agosto de 1970 fue detenida junto con su esposo por “actividades subversivas” y en el marco de las Medidas Prontas de Seguridad fue internada en la Escuela de Nurses “Dr. Carlos Nery”. En 1974 Victoria Grisonas se reunió con su marido en la ciudad de Buenos Aires. Fue detenida en el marco del operativo militar realizado el 26 de septiembre de 1976 y llevada a “Orletti”, permaneciendo a la fecha desaparecida[[33]](#footnote-34).
3. Anatole Boris Julien Grisonas, hijo de Mario Julien y Victoria Grisonas, nació en Montevideo el 25 de septiembre de 1972. En 1974 emigró junto a su madre a la ciudad de Buenos Aires. Victoria Eva Julien Grisonas, segunda hija del matrimonio Julien-Grisonas, nació en Buenos Aires el 7 de mayo de 1975. Ambos hermanos fueron detenidos junto a su madre en el operativo del 26 de septiembre de 1976, llevados a “Orletti” y luego trasladados clandestinamente a Uruguay y posteriormente a Chile, donde fueron abandonados en la Plaza O´Higgins de Valparaíso el 22 de diciembre de 1976. Luego de pasar por un orfanato, fueron adoptados en 1979 por el matrimonio chileno constituido por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez siendo registrados como Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez. Ese mismo año la abuela biológica paterna dio con el paradero de los hermanos, quienes si bien permanecieron con su familia adoptiva, recobraron su identidad y los vínculos con la familia biológica[[34]](#footnote-35). Anatole y Victoria viven actualmente en Chile donde ejercen las profesiones de fiscal y psicóloga respectivamente[[35]](#footnote-36).

## Hechos del caso

### Sobre el operativo llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976

1. El domingo 26 de septiembre de 1976 se llevó a cabo un operativo policial y militar en la casa de la familia Julien-Grisonas, ubicada en la calle Mitre 1050 esquina calle Carlos Gardel de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el cual inició a primeras horas de la tarde y se extendió hasta el atardecer. Se tiene por acreditado que el operativo estuvo a cargo de la SIDE y de la Policía Federal, y que también participó personal del Ejército. El despliegue del aparato represivo contó con un gran número de efectivos fuertemente armados, la mayoría uniformados, una gran cantidad de vehículos y dos tanquetas que cortaron el tráfico en ambos extremos de la cuadra. La zona fue literalmente tomada por las fuerzas militares y policiales, quienes habrían cortado la luz eléctrica y las líneas telefónicas de la manzana[[36]](#footnote-37). De acuerdo con una actuación administrativa iniciada al día siguiente del operativo debido a una herida recibida por el inspector de la policía Rolando Oscar Nerone, el objetivo del operativo era “el desbaratamiento del sector militar de la organización subversiva O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES)”[[37]](#footnote-38).
2. Debido a la intensa y continua cantidad de disparos contra la vivienda, Mario Julien habría decidido escapar por los fondos, siendo detenido en una casa ubicada en la misma esquina. Uno de los vecinos declaró que Julien “salió de la casa detenido por [los] militares que lo llevaron hasta la esquina del bar, y allí cayó al piso, como muerto, aunque no podría asegurar que ya estaba muerto en ese momento. Su cuerpo cayó sobre la calle”[[38]](#footnote-39). Una de las hipótesis que se manejó inicialmente fue que Julien se habría suicidado al momento de ser detenido ingiriendo una pastilla de cianuro. El mismo testigo relató además que “automáticamente de que cayó muerto el hombre, […] sacaron a la mujer y a sus hijos de la cuarta casa, se ve que ella también había salido por los fondos de las casas. A ella lo que le hicieron fue terrible, le sacaron a los chicos, se los llevaron, la golpearon tremendamente, recuerdo que la agarraban los militares desde los brazos y las piernas la levantaban y la tiraban al piso, era tremendo lo que le hacían a esa mujer”[[39]](#footnote-40). Señaló que a los niños los llevaron a una estación de servicio YPF que estaba en una esquina y los sentaron arriba del mostrador[[40]](#footnote-41). Otro vecino declaró que vio cuando unos militares que venían desde la casa de la familia Julien-Grisonas traían a los niños, quienes lloraban, y que un vecino le contó que cuando los niños gritaron por su madre los militares le dijeron “la yegua de tu madre ya no está más”[[41]](#footnote-42). Anatole recuerda “ir caminando con alguien tomado de la mano, que también lleva[ba] a su hermana, en brazos, y cuando mira hacia atrás, observa a sus padres tendidos boca abajo en el piso, con las manos abiertas, mientras personas les apuntaban con armas, uno de ellos cerca de su madre, con uniforme, casco y metralleta”[[42]](#footnote-43).

### Sobre la detención en “Automotores Orletti” y los traslados a Uruguay y a Chile

1. Está acreditado que Victoria Grisonas y su hijo e hija fueron posteriormente trasladados a “Orletti”, donde fueron vistos por varios testigos, quienes también indicaron ver a los niños junto a María Claudia García embarazada de Macarena Gelman[[43]](#footnote-44), víctimas del Caso Gelman vs. Uruguay decidido por la Corte Interamericana. Está también acreditado que Victoria Grisonas fue sometida a torturas[[44]](#footnote-45). De acuerdo con testigos, Victoria Grisonas fue subida al segundo piso de “Orletti” y luego no volvió a ser vista. Según un detenido que habló con Anatole en “Orletti”, éste le mencionó que “había varias personas, entre las cuales mencionó a su madre -diciendo que había sido arrastrada de los pelos y hacía el gesto de ello- su hermana, y aproximadamente otras 15 personas” y personas amigas de sus padres.[[45]](#footnote-46)
2. En octubre de 1976 los hermanos fueron trasladados a Montevideo, Uruguay, y llevados a la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) ubicada en Boulevard Artigas y Palmar. Según testigos, la gran mayoría de las personas detenidas estaban en el subsuelo mientras que en la planta baja se encontraban los niños junto a María Claudia García, quien también había sido trasladada a Uruguay. Los hermanos permanecieron en el SID hasta diciembre de 1976 cuando fueron trasladados a Chile. No existe constancia de un ingreso legal al país, pero se tiene conocimiento que realizaron el viaje en avión por el relato de Anatole, quien recuerda “estar en un avión pequeño, donde le dieron permiso para ir a ver la cabina, que estaba abierta, siendo la primera vez que veía el volante de un avión y montañas, que luego supo eran de la Cordillera”[[46]](#footnote-47).
3. Los hermanos fueron abandonados en la plaza O’Higgins en Valparaíso el 22 de diciembre de 1976 donde fueron encontrados por carabineros. Según la parte peticionaria y según se ve reflejado en el expediente judicial, una nota de prensa publicada en el periódico “El Mercurio” dio detalles sobre este hecho y sobre la manera en que fueron encontrados. Se desconoce el motivo por el cual los hermanos fueron llevados a Chile. De acuerdo a algunos testimonios en sede judicial, existía una idea de “botín de guerra”, de que “los niños fueran reeducados, en principio, por la familia de militares y policías, tratar de borrar la identidad y nacionalidad de esas criaturas, por eso los intercambios, y cuando estos niños llegaron a Chile por la edad del mayor, la persona que iba a ser receptora de los menores no se quiso hacer cargo de ellos”[[47]](#footnote-48). Según declaraciones de Victoria, “como actuaron militares argentinos y uruguayos, y […] su hermano podía llegar a reconocer a alguien, los dejaron en un país distinto a los mencionados. Tal vez, algo falló en la familia que los podía llegar a recibir o simplemente iban a abandonarlos allí de todos modos”[[48]](#footnote-49).
4. Luego de permanecer unos meses en un orfanato fueron separados y conducidos a distintas casas hasta que fueron entregados en guarda al matrimonio chileno integrado por Jesús Larrabeiti y Silvia Yáñez, él cirujano dental y ella educadora, quienes no tenían vínculos con el aparato represivo. En 1979, cuando estaban por firmar el acta de adopción, surgieron sospechas de que fueran hijo e hija de desaparecidos uruguayos, por lo que el matrimonio no firmó el acta y esperó a que se aclarara la situación[[49]](#footnote-50).

### Sobre la búsqueda de los familiares

1. Con posterioridad a la desaparición de la familia Julien-Grisonas, las señoras Angélica Cáceres y Lucía Andrijauskaite, abuelas paterna y materna respectivamente, emprendieron una intensa labor de búsqueda de la familia Julien-Grisonas, a nivel nacional e internacional, distribuyendo fotos de su nieto y nieta en varios países[[50]](#footnote-51). Asimismo, denunciaron los hechos ante ACNUR y realizaron diversas gestiones ante organismos militares y gubernamentales en Argentina y Uruguay[[51]](#footnote-52).
2. Por otra parte, el 8 de junio de 1977 se interpuso una acción de habeas corpus a favor de Victoria Grisonas, Mario Julien e hijos ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 2, iniciándose la causa No. 11.407. Asimismo, el 4 de agosto de 1977 se inicia la causa No. 41.803 ante el Juzgado en lo Penal No. 6 del Departamento Judicial de La Plata, caratulada “Cáceres de Julien, María Angélica interpone recurso de habeas corpus a favor de Julien Cáceres, Mario Roger”. El 16 de octubre de 1979 se inició la causa No. 14.711 caratulada “Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria Lucía s/priv. ileg. libertad” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 14[[52]](#footnote-53). No existe información sobre las acciones emprendidas por las autoridades en el marco de dichas causas.
3. Asimismo, en 1984 la señora María Angélica Cáceres denunció la desaparición de su hijo y nuera ante la CONADEP. A raíz de dichas denuncias, el Informe Final de la CONADEP publicado en 1986 incluyó los legajos No. 2950 y 2951 relativos a las referidas desapariciones forzadas[[53]](#footnote-54). La primera impresión, de 40.000 ejemplares, se agotó en las primeras 48 horas de venta[[54]](#footnote-55).

### Sobre la recuperación de la identidad de los hermanos Larrabeiti Yáñez

1. En 1979, María Bernabela Herrera Sanguinetti, uruguaya entonces encargada de la oficina de ACNUR en Chile, recibió una carta del presidente de La Cimade, organización francesa que trabajaba con migrantes y refugiados, indicando que una asistente social chilena que había llegado a la ciudad de Caracas, Venezuela, al ver una foto de los hermanos Larrabeiti Yáñez señaló que podrían ser dos niños que vio en Valparaíso. La Sra. Herrera solicitó a Clamor, una organización brasileña que trabajaba con ACNUR y que contaba con una filial en Valparaíso, que verificara la información. Al verificar que la información era veraz, se pusieron en contacto con la señora Angélica Cáceres, quien viajó a Valparaíso en julio de 1979. La abuela, junto a la señora Herrera, fueron al colegio donde estudiaba Anatole y el director llamó al padre adoptivo, quien fue al colegio a reunirse con la señora Cáceres. Luego de conversar ambos en privado, se convencieron de que se trataba de los nietos que la señora Cáceres estuvo buscando durante tres años[[55]](#footnote-56).
2. El 2 de agosto de 1979 la señora Cáceres, en nombre de su cónyuge y de la señora Andrijauskaite, firmó un certificado notarial con el matrimonio Larrabeiti-Yáñez dejando establecida la filiación biológica de los niños, consignándose tanto sus nombres biológicos (Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas), como adoptivos (Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez). La señora Cáceres además consintió la adopción y se acordó que los hermanos mantuvieran vínculos con su familia biológica[[56]](#footnote-57).

## Sobre las reparaciones administrativas

1. El 22 de agosto de 1995 los hermanos Larrabeiti Yáñez solicitaron los beneficios de la Ley Nro. 24.411 y, a pedido de ellos, el 2 de junio de 1997 se dictó la sentencia de ausencia por desaparición forzada de Mario Julien y Victoria Grisonas en los términos de la Ley Nro. 24.321[[57]](#footnote-58). De acuerdo con la información proporcionada por el Estado, los hermanos Larrabeiti Yáñez iniciaron el trámite administrativo establecido en la Ley Nro. 24.411 para la obtención de reparaciones por la desaparición forzada de sus padres biológicos (Expediente No. 33.011/12 a nombre de Grisonas, Victoria Lucía y No. 30.246/12 a nombre de Julien, Mario Roger). Ante la existencia de una demanda civil contra el Estado Nacional, que se describirá más adelante, dichos expedientes habrían sido archivados provisoriamente, siendo desarchivados el 27 de noviembre de 2017[[58]](#footnote-59). No existe información en el expediente ante la CIDH que indique que los hermanos Larrabeiti Yáñez hayan continuado el trámite y obtenido las respectivas reparaciones.
2. Asimismo, de acuerdo a la información disponible, Victoria y Anatole Larrabeiti Yáñez iniciaron el trámite administrativo establecido en la Ley Nro. 25.914 para la obtención de reparaciones por sus detenciones en “Orletti” (Expedientes No. 66.255/17 y No. 55.600/16 respectivamente). En un primer momento fueron archivados por la existencia de una demanda civil contra el Estado Nacional por los mismos hechos, siendo desarchivados en 2016[[59]](#footnote-60). Tampoco existe información en el expediente ante la CIDH que indique que los hermanos Larrabeiti Yáñez hayan continuado el trámite y obtenido las respectivas reparaciones.

## Sobre los procesos civiles

1. El 9 de junio de 1996 los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron una demanda civil contra el Estado Nacional ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo Federal No. 4, la cual se caratuló “Larrabeiti Yáñez, Anatole y otra c. Estado Nacional s/daños y perjuicios” (Expediente No. 14.846/96) por los daños causados a ellos y a sus padres como consecuencia del operativo militar del 26 de septiembre de 1976. El 6 de septiembre de 1996 el entonces Presidente de la República, Carlos Saúl Menem, emitió el Decreto 1025/96 autorizando a la Procuración del Tesoro de la Nación a asumir la defensa del Estado Nacional en dicho juicio. Los considerandos tercero, cuarto y quinto de dicho decreto establecieron[[60]](#footnote-61):

Que los actores reconocen implícitamente, a partir de la prueba documental que acompañan, que en el procedimiento del que fueron víctimas habrían intervenido fuerzas conjuntas de los ejércitos uruguayo y argentino.

Que eventualmente el padre de los menores pudo haber sido trasladado a la República Oriental del Uruguay y haber permanecido detenido en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 “Libertad”.

Que atento las connotaciones de la presente acción que eventualmente podrá requerir la citación como tercero de un Estado extranjero (la República Oriental del Uruguay) y, fundamentalmente por guardar conexidad con otras causas en las que oportunamente se confió la representación del Estado Nacional a la Procuración del Tesoro de la Nación, corresponde adoptar el mismo criterio en el caso, a fin de proveer una mejor defensa al estado Nacional y sostener así una postura uniforme.

1. El 26 de septiembre de 1996 el señor Marques Iraola, parte peticionaria y representante de los hermanos Larrabeiti Yáñez en la demanda civil, envió una comunicación al Presidente Menem solicitando “toda la información seria con que se cuenta para intentar, si así fuere verosímil, ubicar a [Mario Julien], eventualmente con vida, o qué fue realmente de él según la versión del decreto”[[61]](#footnote-62). Ante la falta de respuesta, el 15 de agosto de 1997, el señor Marques Iraola envió una comunicación al Ministro del Interior Carlos V. Corach solicitando una “explicación concreta, fundada y circunstanciada del referido cuarto considerando del Decreto No. 1.025/96 que permita a [sus] mandantes saber acerca de la suerte corrida por sus padres biológicos (si bien respecto de su madre, el decreto guarda un ominoso silencio), aunque más no sea para proseguir las múltiples averiguaciones intentadas sin éxito, y, al menos, conocer mejor qué fue de ellos y procurar dar con sus restos”[[62]](#footnote-63). Asimismo, los hermanos Larrabeiti Yáñez promovieron una acción de habeas corpus que fue rechazada, motivando posteriormente un recurso ante la CSJN que tampoco prosperó (Causa M 1.981/96)[[63]](#footnote-64).
2. El 3 de septiembre de 1997 la Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior envió una comunicación al señor Marques Iraola indicando que la única información que obraba en el Ministerio era la del Archivo de la CONADEP y que “el considerando cuarto del decreto 1025/96 tiene el alcance de fundamentar una hipótesis que de ninguna forma resulta comprobada como claramente surge del mismo”[[64]](#footnote-65).

### Expediente No. 24.518/98

1. El 26 de agosto de 1998 los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron una acción civil contra el Ministerio del Interior “por los daños y perjuicios sufridos, primordialmente morales, por la inesperada y vital esperanza de que su padre se encontrase con vida, y quizás su madre también”[[65]](#footnote-66), generada por el considerando cuarto del Decreto 1025/96 (causa caratulada “Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otra c. Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/daños y perjuicios”, Expediente 24.518/98). Dicha demanda fue rechazada el 13 de agosto de 2003 por considerar la jueza que las expresiones contenidas en el considerando cuarto se fundaron en la siguiente información contenida en el legajo No. 2951 del informe de la CONADEP, presentado por la parte actora[[66]](#footnote-67):

…RECONOCIMIENTO DE LA DETENCIÓN POR ESCRITO O DE OTRA FORMA: En oportunidad de la misión que realizaran a Uruguay el Profesor Robert Goldman de los Estados Unidos, el Senador Martínez Bjorkman de España y Jean-Louis Weil, de Francia desde el 12 al 18 de diciembre de 1977 a investigar la situación de los prisioneros políticos y de las personas desaparecidas arrojó el siguiente resultado sobre el caso del Sr. JULIEN: en entrevista mantenida con el Coronel Silva Ledesma, Presidente del Supremo Tribunal Militar, este le confirmó, Roger JULIEN se encontraba detenido e inculpado desde octubre de 1976 (fecha que coincide con los secuestros y desapariciones de la familia JULIEN y otras personas) y que se encontraba detenido en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 “Libertad”. A pesar de las diligencias realizadas por sus familiares ante las autoridades del Penal, estas negaron siempre tenerlo detenido. El gobierno uruguayo se comprometió a brindar información adicional sobre las personas desaparecidas en Argentina y Paraguay, lo que nunca realizó. (Ver Circular del S.I.J.A.U. 1 de febrero de 16978)…

1. El 28 de octubre de 2003 los hermanos Larrabeiti Yáñez interpusieron recurso de apelación alegando que el legajo No. 2951 del informe de la CONADEP contiene la declaración de la señora Cáceres de Julien indicando que su hijo falleció en el operativo militar. Alegaron asimismo que las fojas del legajo tenidas en cuenta en la sentencia están sin firmar y sin indicación de la persona que las redactó, que “los dichos del coronel Silva Ledesma constituyeron una burda mentira a la que los militares recurrían usualmente pretendiendo “legalizar” a los desaparecidos”, y que nunca se les proporcionó una “prueba de vida” a los delegados extranjeros[[67]](#footnote-68).
2. El 22 de junio de 2004 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia bajo el mismo fundamento utilizado por el *a quo*. Al respecto, estableció que[[68]](#footnote-69):
3. el decreto en cuestión resulta ser un acto de la administración que no estaba destinado a producir efectos en terceros, esto es, fuera del ámbito de su sede, sino sólo a apoderar a la Procuración del Tesoro de la Nación […]
4. que el considerando […] no puede interpretarse aisladamente del contexto en el que está inserto, esto implica que debe necesariamente relacionárselo con los considerandos que lo anteceden y los que le siguen, y advertir que aquél se refiere a la demanda y documental obrante en el expte. que lo motiva – […] copia del legajo No. 2951 -
5. […] el origen de la esperanza invocada por los actores, está en el legajo No. 2951 [del informe de la CONADEP] y no en el decreto 1025/96.
6. El 3 de agosto de 2004 los hermanos Larrabeiti Yáñez interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia dictada en sede de apelación por considerarla arbitraria[[69]](#footnote-70). Dicho recurso fue denegado el 16 de noviembre de 2004 con base en el siguiente fundamento[[70]](#footnote-71):

[…] la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido (Fallos C.C. 304:267; 279; 375, entre muchos otros). El recurrente no demuestra que tal supuesto de excepción se configure en el presente caso pues su discrepancia con lo resuelto no es suficiente a tal fin.

1. El 10 de diciembre de 2004 los hermanos Larrabieti Yáñez presentaron recurso de queja ante la CSJN alegando, entre otros, que la sentencia recurrida prescindió de elementos de prueba expresamente invocados[[71]](#footnote-72). El 27 de septiembre de 2005 la CSJN declaró inadmisible el recurso con base en lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El considerando único de dicha decisión estableció: “Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese”[[72]](#footnote-73).

### Expediente No. 14.846/96

1. De acuerdo a los alegatos de las partes, el 15 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal condenó al Estado Nacional al pago de US$ 600.000 en concepto de daños y perjuicios más el pago de US$ 90.000 por honorarios y costas. Al respecto, la sentencia estableció que “el hecho generador del daño nunca concluyó […] En verdad, el hecho que genera el daño es, justamente, la desaparición, que es una sola circunstancia que llega hasta el presente”[[73]](#footnote-74).
2. En segunda instancia, el 4 de noviembre de 2004 la Sala III de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo admitió parcialmente la demanda a favor de Victoria Larrabeiti Yáñez y condenó al Estado Nacional a pagar 250.000 pesos, más intereses desde el 26 de septiembre de 1976, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivados de la desaparición forzada de su padre y madre[[74]](#footnote-75). De acuerdo a la parte peticionaria, considerando los intereses desde el 26 de septiembre de 1976, al año 2004 la suma ascendía a aproximadamente US$ 3.300.000[[75]](#footnote-76). Asimismo, dicha sentencia declaró la prescripción de la acción respecto de Anatole por haber transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 4037 del Código Civil desde que adquirió la mayoría de edad[[76]](#footnote-77).
3. Contra dicha decisión los hermanos interpusieron recurso extraordinario ante la SCJN y el Estado interpuso recurso ordinario ante la misma Corte con base en normativa legal vigente en la época que permitía la presentación de un recurso ordinario ante la SCJN por parte del Estado Nacional cuando éste era el demandado y cuando se trataba de una indemnización superior a determinado monto[[77]](#footnote-78). En dicho recurso los hermanos Larrabeiti Yáñez alegaron que:[[78]](#footnote-79)

[…] el plazo de la prescripción bienal sólo puede computarse desde el 2 de junio de 1997, fecha en la cual se dictó la sentencia de ausencia de desaparición forzada en los términos de la ley 24.321, […] que la acción civil no puede comenzar a prescribir porque los delitos que le dieron origen son de lesa humanidad e imprescriptibles, [….] que el monto de la indemnización reconocida por la cámara a Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez es arbitrario porque se lo fijó sin sustento en las constancias de la causa al omitir, entre otros rubros, el daño material ocasionado por el despojo de la vivienda familiar [y] que la ley 24.411 constituye una reparación parcial, que en particular no comprende el padecimiento moral personalmente experimentado por los demandantes con motivo de los hechos que dieron lugar a la causa.

1. El 30 de octubre de 2007 la SCJN hizo lugar al recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional y rechazó el interpuesto por los demandantes dejando sin efecto la sentencia impugnada, declarando la prescripción de la acción respecto tanto de Victoria como de Anatole Larrabeiti Yáñez, sin perjuicio del derecho a la reparación reconocida en las leyes Nro. 24.411 y 25.914. La Corte consideró que los padres adoptivos deberían haber deducido la demanda “cuanto menos a partir de 1986, año en que fue publicado el informe final elaborado por la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas por la Editorial Universitaria de Buenos Aires, bajo el título “Nunca Más”, en cuyo anexo figura el listado de los detenidos y desaparecidos, y los números de legajo correspondientes a los padres biológicos de los actores”. En la sentencia se estableció asimismo que[[79]](#footnote-80):

[…] no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados.

1. De acuerdo a la información disponible, a la fecha, el criterio jurisprudencial de la SCJN es que la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad establecida en el artículo 2561 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no rige para los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura, toda vez que el artículo 2537 de dicho Código indica que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia del Código se rigen por la ley anterior. La SCJN en un fallo dictado en el año 2018 en un caso de desaparición forzada, señaló que “[no] resultaría aplicable al caso la imprescriptibilidad fijada en el artículo 2561 *in fine* del Código Civil y Comercial, en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 2537 del mismo cuerpo legal”[[80]](#footnote-81). En el mismo fallo la Corte reiteró el criterio según el cual, en casos de desaparición forzada de personas, “el punto de arranque del curso de la prescripción puede situarse –entre otras posibilidades- en la fecha en que, mediante una sentencia judicial, se determine el fallecimiento presunto de la víctima del delito”[[81]](#footnote-82).

## Sobre los procesos penales

1. El 24 de diciembre de 1986 y el 8 de junio de 1987 se promulgaron las Leyes Nro. 23.492, llamada de “Punto Final”, y Nro. 23.521, llamada de “Obediencia debida”, respectivamente, las cuales, junto con los indultos decretados por el Presidente Carlos Menem (Nro. 1002/98 y otros), provocaron que un gran número de causas penales que se habían abierto luego del retorno a la democracia con el fin de investigar los hechos cometidos durante la dictadura, quedaran paralizadas. El 3 de septiembre de 2003, mediante la Ley No. 25.779, el Congreso Nacional declaró nulas dichas leyes. El 14 de junio de 2005 la CSJN en el caso “Simón, Julio Héctor” declaró la inconstitucionalidad las leyes Nro. 23.492 y Nro. 23.521 y declaró la validez de la Ley No. 25.779[[82]](#footnote-83). A partir de estas decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas por graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura[[83]](#footnote-84). Entre las “megacausas” llevadas a cabo por la justicia argentina, se encuentra la relativa a “Automotores Orletti”, la cual se ha dividido en cuatro tramos, denominados Orletti I, II, III y IV.

### Causa No. 1627 “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”

1. El 6 de septiembre de 2006 se decretó el procesamiento con prisión preventiva de Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Victor Visuara, Eduardo Rodolfo Cabanillas, Honorio Carlos Martinez Ruiz y Raúl Antonio Guglielminetti, ex agentes de la SIDE, por 65 casos de privaciones ilegales de la libertad y tormentos ocurridas en “Orletti”. El 23 de noviembre del mismo año se decretó el procesamiento con prisión preventiva de Eduardo Alfredo Ruffo y el 4 de septiembre de 2008 se elevaron las actuaciones a juicio[[84]](#footnote-85).
2. El 31 de mayo de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1, en el marco de la causa No. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, conocida como “Orletti I”, condenó a Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruiz y a Raúl Antonio Guglielminetti a penas de prisión perpetua, 25 años (Ruffo y Martínez Ruiz) y 20 años respectivamente, por delitos cometidos en “Orletti”, entre ellos por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas.
3. En dicha sentencia se consideró “acreditada con plena certeza la privación ilegal de la libertad que sufriera Victoria Lucía Grisonas, como así también su alojamiento en el ccdt “Automotores Orletti”, el padecimiento de torturas y de condiciones inhumanas de detención”[[85]](#footnote-86). Asimismo, la sentencia solicitó que se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes a los efectos de investigar la posible participación delictiva de Rolando Nerone y de otras personas dependientes, para la época de los hechos, del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina “en el secuestro de la familia Grisonas” y se remitan los testimonios a conocimiento del Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 3[[86]](#footnote-87). El 7 de octubre de 2013 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena, rechazando los recursos de casación interpuestos por las defensas.

### Causa No. 2637/04 “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”

1. El 19 de mayo de 2011, en el marco de la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 decretó el procesamiento de Rolando Oscar Nerone y de Oscar Roberto Gutiérrez, Comisario Inspector retirado y Subcomisario retirado, respectivamente, del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina[[87]](#footnote-88).
2. El 28 de junio de 2012, en el marco de dicha causa, el juez solicitó al Director del Cementerio Municipal del Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, información sobre el lugar preciso en el que habría “sido inhumado un cadáver N.N. masculino, de aproximadamente 30 años, fallecido en fecha 26 de septiembre de 1976” según partida de defunción extendida el 27 de septiembre de 1976, sobre “si actualmente los restos se encuentran en dicho sitio o han pasado a otro destino”, así como “toda constancia relativa a la [sic] personas que habrían intervenido en el traslado del cuerpo a ese cementerio”[[88]](#footnote-89).
3. En respuesta a dicha solicitud, el Director del Cementerio Municipal informó que el 27 de septiembre de 1976 ingresó a dicha necrópolis un ataúd identificado como NN fallecido el día anterior, de aproximadamente 30 años de edad, el cual fue inhumado en la sección 14. Señaló que dicho NN fue el único fallecido en esa fecha. Indicó asimismo que el 30 de enero de 1984 mediante orden judicial se prohibió exhumar los NN desde 1973 “[p]ero después de varias exhumaciones el 19 de junio de 1986 el Juez Carlos Alberto Currais libera las sepulturas, autorizando el traslado al Osario General” por lo que “en la sección 14 no existe ningún NN inhumado actualmente”. Informó además que a partir de una orden de mayo de 2001 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de abstenerse de exhumar los NN, el Equipo Argentino de Antropología Forense realizó varias exhumaciones[[89]](#footnote-90). De acuerdo a la ficha Nro. 2.810 del Libro “Fichas cadáver”, la causa del fallecimiento fue “abatido por aut. militares”.[[90]](#footnote-91) Asimismo, la partida de defunción establece que “falleció NN de paro cardíaco traumático. Hemorragia aguda. Heridas de bala”[[91]](#footnote-92).
4. El 19 de noviembre de 2012 Anatole Larrabeiti Yáñez presentó, en el marco de la Causa Nro. 2637/04, una solicitud de que se lo constituya como parte querellante. En dicho escrito indicó, respecto a su traslado y el de su hermana a “Orletti”, que si bien “no constituye estrictamente objeto de imputación a los procesados”, la “relación de tales hechos es igualmente útil para tener un panorama acabado de la totalidad de las derivaciones que tuvo el operativo”. Señaló asimismo que si bien la participación y responsabilidad penal de Nerone y Gutiérrez han sido acreditadas en los autos de procesamiento, ellos no son los únicos ni los máximos responsables[[92]](#footnote-93). Posteriormente, hacia fines del año 2012, Anatole Larrabeiti presentó un requerimiento de elevación a juicio. Asimismo, solicitó “continuar con la averiguación en [el] cementerio ya que no parece haber dudas de que allí se encuentran los restos de Mario Roger Julien”, ello, con base en lo indicado en la respuesta del cementerio según la cual hubo una orden judicial de 1986 autorizando el traslado de los NN desde 1973 al Osario General. Por otra parte, solicitó extraer fotocopias certificadas de las partes pertinentes de la causa a fin de investigar: “los delitos de que fueron víctimas directas [él] y su hermana”, “los delitos contra la propiedad de que fue víctima la familia Julien-Grisonas”, “la suerte corrida por Victoria Grisonas” e “individualizar a otros efectivos que participaron en el operativo del 26.9.76”[[93]](#footnote-94).
5. El 11 de septiembre de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1, en el marco de dicha causa conocida como “Orletti III”[[94]](#footnote-95), condenó a Rolando Nerone y a Oscar Gutiérrez como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de Victoria Grisonas, a la pena de 6 años de prisión[[95]](#footnote-96). El tribunal tuvo por acreditado que ambos ex policías lideraron el operativo ilegal llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976. Estableció asimismo que los datos de la causa civil Nro. 14.846/96 iniciada por los hermanos Larrabeiti Yáñez “arrojan luz sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el operativo bajo tratamiento”. Si bien el tribunal tuvo por acreditado que Mario Julien fue asesinado en el marco de dicho operativo, absolvió a ambos ex policías por el delito de homicidio agravado por alevosía en su perjuicio, por no existir “elementos probatorios en autos para sostener que […] hayan intervenido, en forma directa, en el homicidio”[[96]](#footnote-97). Ello, debido a que, según el tribunal, hubo una “desviación” del “plan común” diseñado por la maquinaria represiva Estatal”, el cual “consistía tras el secuestro en trasladar a la víctima al centro clandestino de detención, para que mediante interrogatorios y tormentos obtener información que permitiera la caída de otros cuadros de la organización política a la que pertenecía y luego decidir su destino final; más aun tratándose de un “blanco altamente rentable”, como lo era Julién [sic] Cáceres, ya que pertenecía al sector militar del “P.V.P” uruguayo”[[97]](#footnote-98).
6. El 18 de septiembre de 2017 Anatole Larrabeiti, en su condición de querellante, solicitó la recusación del juez de la causa por carecer de imparcialidad e independencia. Ello, debido a las alegadas “manifiestas, múltiples, reiteradas, inexplicables y conscientes demoras y omisiones incurridas por [el juez] en la investigación de los muy graves crímenes de lesa humanidad”. En dicha solicitud se enumeran cinco escritos presentados durante cuatro años para instar al juez a que “cumpliera su primera y fundamental obligación de investigar. No sólo los gravísimos delitos de los que fueron sujetos pasivos los menores, sino también otros como los referidos al “botín de guerra”: usurpación y saqueo perpetrados por las “patotas” que despojaron y se apropiaron de todos los bienes de la familia Julien – Grisonas”. De acuerdo a la solicitud, el juez de la causa “guardó silencio o tuvo respuestas tardías e insuficientes” ante los sucesivos requerimientos de investigación y fue sólo después de formulada una denuncia ante al Consejo de la Magistratura, que se dispuso a investigar sobre el caso de los hermanos Larrabeiti Yáñez, aunque con un alcance parcial e incompleto[[98]](#footnote-99). Asimismo, en dicho escrito Anatole Larrabeiti señaló que, cuando el Juzgado a cargo de la investigación recibió las piezas testimoniadas de la Causa Nro. 1627 para que se investiguen “los delitos de privación de la libertad y tormentos cometidos contra Anatole y Victoria”[[99]](#footnote-100):

[se] acababa de decretar el procesamiento de Nerone y Gutiérrez donde [el juez] reseñó pormenorizadamente las aberrantes conductas de las que los niños también fueron sujetos pasivos. Pero, sin dar explicaciones, omitió imputar a los procesados los delitos de que resultaron víctimas Anatole y Victoria, dejándolos así, y sin ninguna explicación, al margen y excluidos de la elevación a juicio respecto de sus padres.

[…]

La exclusión del caso de los menores del objeto procesal de la causa “Plan Cóndor”, que se sumó a igual exclusión de la causa “Guillamondeguy”, pone por un lado de manifiesto la **inexplicable marginación de aquellos** y, por otro lado, un **grave apartamiento de las precisas directivas del TOF1**. Y, por sobre todo, un flagrante incumplimiento a la obligación, esencial y primaria, de investigar que pesaba sobre [el juez] [el resaltado corresponde al original].

1. Contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017, la defensa, el Ministerio Público y los querellantes presentaron recurso de apelación. El 27 de febrero de 2019 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló parcialmente la sentencia impugnada reenviando las actuaciones al *a quo* para su sustanciación. Entre los aspectos anulados por la Cámara Federal se encuentra la absolución por la muerte de Mario Julien, la cual calificó de arbitraria. Al respecto, indicó que “la circunstancia de que la víctima haya sido abatida en su domicilio o en la vía pública como en el caso de Julién [sic] Cáceres, no resulta óbice para concluir que su eliminación física no integraba una de las posibles finalidades del plan sistemático de represión”[[100]](#footnote-101).

### Causa penal Nro. 1351 “Nicolaides Cristino y otros s/sustracción, retención y ocultamiento de menores”

1. El 5 de julio de 2012 el Tribunal Oral Federal Nro. 6 de la Capital condenó a Jorge Rafael Videla, Presidente de facto de Argentina entre 1976 y 1981, a 50 años de prisión en la causa conocida como “Plan sistemático de apropiación de niños”, como autor mediato del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años respecto de Anatole y Victoria, entre otros niños y niñas apropiados durante la dictadura.[[101]](#footnote-102)

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Cuestiones previas

1. Antes de pasar al análisis de derecho, la Comisión considera pertinente aclarar dos aspectos preliminares: i) determinación de los hechos objeto del presente caso; y ii) alegato del Estado sobre demora en el traslado de la petición.
2. Respecto al primer punto, dado que existe controversia entre las partes sobre el alcance del objeto del presente caso, corresponde a la Comisión aclarar este aspecto. Como se indicó en la sección *ut supra* relativa al trámite del caso, el 27 de octubre de 1997 la parte peticionaria desistió de una petición que había presentado ante la CIDH en representación de los hermanos Larrabeiti Yáñez relativa a la falta de respuesta a las solicitudes de información realizadas para conocer los fundamentos del considerando cuarto del Decreto No. 1025/96. El 11 de noviembre de 2005 la parte peticionaria presentó una nueva petición por la falta de reparación por los daños causados por el considerando cuarto del Decreto 1025/96. Posteriormente, mientras dicha petición se encontraba en etapa de revisión inicial, el 30 de abril de 2008 la parte peticionaria presentó una petición que calificó de “nueva y distinta”, relativa a la falta de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra los hermanos Larrabeiti Yáñez y sus padres biológicos a raíz del operativo militar llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976. La Secretaría Ejecutiva determinó que, por tratarse de hechos intrínsecamente vinculados a los referidos en la petición presentada en 2005, correspondía considerarla como parte de ésta, por lo que al momento de notificar la petición al Estado trasladó la petición original recibida en 2005 junto con la información presentada durante la etapa de revisión inicial, entre ella la recibida el 30 de abril de 2008.
3. El Estado señala que los alegatos referidos a las dudas generadas por el considerando cuarto del Decreto Nro. 1025/96 se encuentran excluidos del presente análisis, ya que la petición relativa a este aspecto fue desistida por la parte peticionaria. Entiende que los hechos que dan sustento al presente caso “son aquellos acontecidos el 26 de septiembre de 1976, relacionados con la desaparición forzada de los padres de los peticionarios, su privación ilegítima de la libertad en un centro clandestino de detención siendo niños, luego su apropiación, traslado a Uruguay, y posterior abandono en Chile”. A su vez, la parte peticionaria alega que los daños ocasionados por dicho decreto forman parte de la petición presentada en 2005.
4. La Comisión concluye que los hechos que se encuentran excluidos del objeto del presente caso son los relativos a la falta de respuesta a las solicitudes de información realizadas para conocer los fundamentos del considerando cuarto del Decreto Nro. 1025/96, objeto de la petición desistida el 27 de octubre de 1997. Los alegatos relativos a la falta de reparación por los alegados daños causados por dicho considerando, así como las alegadas violaciones ocurridas en el marco de la acción civil iniciada el 26 de agosto de 1998 (Expediente Nro. 24.518/98), forman parte del objeto de la petición presentada en 2005. Por lo tanto, estos hechos, al igual que el operativo militar del 26 de septiembre de 1976 y lo ocurrido con posterioridad a la familia Julien – Grisonas, forman parte del presente caso.
5. Por último, en relación con el alegato del Estado sobre la demora en el traslado de la petición, la Comisión ha establecido que la aplicación analógica del artículo 46.1 b) de la Convención Americana a la apertura a trámite no encuentra sustento en dicho instrumento, en vista que este plazo no guarda ninguna relación con los plazos de tramitación de dichas peticiones por parte de la Comisión Interamericana[[102]](#footnote-103). La Corte Interamericana ha concluido, en el mismo sentido, que la demora excesiva en la tramitación inicial no constituye una violación indirecta de la norma establecida en el artículo 46.1.b de la Convención Americana[[103]](#footnote-104).

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Artículo 1.1 del mismo instrumento)[[104]](#footnote-105); artículo I inciso a) de la CIDFP[[105]](#footnote-106); y derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, de protección contra la detención arbitraria y a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana[[106]](#footnote-107)), en relación con el derecho a la infancia (Artículo VII de la Declaración[[107]](#footnote-108))

### Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado[[108]](#footnote-109). De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados, de modo que se determine con certeza su identidad[[109]](#footnote-110).
2. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”[[110]](#footnote-111). La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[111]](#footnote-112). Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida[[112]](#footnote-113).
3. De acuerdo a la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[[113]](#footnote-114). La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida[[114]](#footnote-115).
4. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[115]](#footnote-116). Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana[[116]](#footnote-117). Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”[[117]](#footnote-118). La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia[[118]](#footnote-119).
5. En el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, la Corte recapituló su jurisprudencia en materia de desaparición forzada, específicamente en casos donde la calificación jurídica de los hechos como tal, se dio por “[…] lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino o paradero fuera establecido”[[119]](#footnote-120). La Corte también refirió los estándares del Grupo de Trabajo sobre las Desaparición Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas en cuanto a que lo que distingue a la desaparición forzada de una ejecución extrajudicial, es la negativa de los perpetradores del hecho, en su calidad de agentes estatales o con aquiescencia de éstos, “incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto”[[120]](#footnote-121). En ese sentido, la Corte reafirmó que “la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas” no modifica la calificación de los hechos como desaparición forzada[[121]](#footnote-122).
6. Por otra parte, el fenómeno de la desaparición de niños y niñas en el marco de contextos de violencia, tanto dictatoriales como de conflicto armado, y su relación con el concepto de desaparición forzada, han sido objeto de atención por parte de la comunidad internacional[[122]](#footnote-123). Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la sustracción y separación de niños y niñas de sus padres así como el hecho de quedar bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produce una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia, dolor, los cuales pueden variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares[[123]](#footnote-124).
7. Asimismo, en el Caso Gelman, la Corte consideró que[[124]](#footnote-125):

(…) la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana. Esto es consistente con el concepto y los elementos constitutivos de la desaparición forzada ya abordados (supra párrs. 64 a 78), entre ellos, la definición contenida en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2007, que en su artículo 2° se refiere a “cualquier otra forma de privación de libertad.

1. Por otra parte, la Corte ha establecido que la situación de un niño o niña cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de su padre o madre, “solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes”[[125]](#footnote-126).
2. Los elementos concurrentes y constitutivos para determinar que en un caso ocurrió una desaparición forzada son: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida[[126]](#footnote-127).

### Análisis del caso

1. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Victoria Grisonas, a Mario Julien y a su hijo e hija, constituyeron desapariciones forzadas. Al respecto, la Comisión observa que existe abundante información respecto de la existencia de un plan sistemático de represión ilegal por parte de miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, así como de una práctica de desapariciones forzadas durante la dictadura argentina, lo cual ha sido establecido por la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina y por los tribunales nacionales en múltiples sentencias. Por otra parte, es un hecho probado que el presente caso se dio en el marco de la coordinación represiva de la “Operación Cóndor”, la cual tuvo como principales víctimas a nacionales de Uruguay, la mayoría refugiados en Argentina. Asimismo, está también comprobada la existencia en la época de los hechos de un plan sistemático de apropiación de niños y niñas recién nacidos o de corta edad, luego que sus progenitores eran desaparecidos o ejecutados. Existe por lo tanto suficiente evidencia para sostener que dichos delitos cometidos en el contexto de la dictadura argentina constituyen crímenes de lesa humanidad, con las consecuencias legales que dicha categoría implica. Esta calificación fue reconocida por el propio Estado en sus escritos ante la CIDH en el marco del presente caso.
2. En relación con Victoria Grisonas, no existe controversia respecto a la existencia de los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada. Victoria Grisonas fue privada ilegalmente de su libertad en un operativo realizado el 26 de septiembre de 1976, a plena luz del día y frente a vecinos, por parte de un alto número de militares y policías fuertemente armados. Posteriormente fue conducida al centro clandestino de detención “Automotores Orletti”, donde fue vista por varios testigos. Allí fue torturada y luego desaparecida. A pesar de la intensa búsqueda realizada por su madre y suegra, y de la presentación de acciones de hábeas corpus, las autoridades no reconocieron su detención ni revelaron su paradero, el cual continúa desconocido hasta la fecha.
3. Respecto a Mario Julien, en cuanto al primer y segundo elemento, referidos a la privación de la libertad y a la intervención directa o aquiescencia de agentes estatales, no existe controversia respecto al hecho que Mario Julien fue arrestado por agentes estatales en el mismo operativo militar en el cual fue detenida su esposa. En cuanto al tercer elemento, relacionado con la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, la Comisión observa que Mario Julien fue visto por última vez el día del operativo militar, aparentemente muerto, tirado en el piso en la esquina de su casa rodeado de militares. Desde ese momento, su cuerpo permanece desaparecido. Al igual que lo indicado respecto de Victoria Grisonas, la búsqueda realizada en su momento por los familiares así como las gestiones ante las autoridades para conocer su paradero, no arrojaron resultado alguno.
4. La Comisión observa que en el año 2012, en el marco de la causa penal Nro. 2637/04, se informó que el 27 de septiembre de 1976 ingresó a la necrópolis del Cementerio Municipal del Partido de General San Martín un ataúd identificado como NN fallecido el día anterior, de aproximadamente 30 años de edad. La causa del fallecimiento fue registrada como abatimiento por autoridades militares y en la partida de defunción se estableció que la persona falleció “de paro cardíaco traumático. Hemorragia aguda. Heridas de bala”. Con base en dicha información, las autoridades judiciales que se encuentran actualmente investigando los hechos han determinado que Mario Julien falleció en el operativo militar del 26 de septiembre de 1976. Sin embargo, hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido, incluyendo el paradero de sus restos mortales.
5. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que también se encuentra presente el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada y que la existencia de indicios sobre la muerte de Mario Julien no modifica dicha calificación jurídica. A la fecha, su hijo e hija no han tenido acceso a sus restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Como se indicó anteriormente, conforme a la jurisprudencia interamericana, este es el elemento que distingue la ejecución extrajudicial de la desaparición forzada.
6. Por otra parte, de acuerdo al acervo probatorio disponible, al momento de su desaparición Mario Julien tenía estatuto de refugiado de ACNUR en Argentina, el cual obtuvo en 1973. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana ha considerado a la protección internacional mediante el estatuto de refugiado como una categoría prohibida de discriminación que exige medidas especiales por parte del Estado, la Comisión considera que la desaparición forzada de Mario Julien se ve especialmente agravada por el hecho de ser una persona refugiada[[127]](#footnote-128).
7. Respecto a Anatole y Victoria Larrabeiti Yáñez, corresponde a la Comisión analizar si los hechos que han sido establecidos en el presente caso se adecuan al concepto de desaparición forzada. La Comisión observa que no existe controversia respecto a su detención ilegal por parte de agentes estatales en el operativo del 26 de septiembre de 1976 cuando los mismos tenían cuatro años y 16 meses de edad, respectivamente. También está acreditado que fueron llevados junto a su madre a “Orletti”, donde permanecieron hasta el mes de octubre, momento en el que fueron trasladados clandestinamente a Uruguay y posteriormente a Chile en diciembre de 1976, siendo abandonados en una plaza pública en la ciudad de Valparaíso el 22 de dicho mes. La Comisión considera que, al igual que en el Caso Gelman ya citado en el presente informe, en este caso el propósito o efecto de la sustracción de los hermanos fue “dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo”. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en una serie de casos de El Salvador, calificando situaciones asimilables como desaparición forzada[[128]](#footnote-129).
8. Por lo tanto, la Comisión concluye que la situación de Anatole y Victoria Larrabeiti Yáñez también debe calificarse como desaparición forzada, la cual concluyó al momento en que recobraron sus identidades y se reestablecieron sus filiaciones biológicas el 2 de agosto de 1979. La Comisión nota que, independientemente de que *a* *posteriori* se determinara el destino y paradero de los hermanos y que durante parte importante de su desaparición forzada estuvieron fuera del territorio argentino, sus desapariciones forzadas tuvieron inicio de ejecución en Argentina y su perpetración y continuidad fue posible como consecuencia del accionar de agentes del Estado argentino, por lo que lo sucedido aún fuera de su jurisdicción pero como consecuencia de tal accionar, le resulta atribuible. Esto resulta aún más evidente tomando en cuenta que conforme al enfoque consolidado de los órganos del sistema interamericano en la materia, la desaparición forzada, por su naturaleza compleja y continuada, no debe fragmentarse.
9. Al respecto, la CIDH nota que agentes estatales argentinos estuvieron involucrados en el diseño y ejecución del operativo militar que dio lugar a su detención ilegal, así como en el traslado y permanencia en un centro clandestino de detención. Asimismo, agentes argentinos participaron, o al menos permitieron y encubrieron, el traslado clandestino de los menores al exterior, forzándolos a salir de su país de residencia sin ningún tipo de control migratorio. Como se indicó, el carácter múltiple y complejo de la desaparición forzada no permite la fragmentación de este tipo de delito, en especial, considerando que el objetivo de las autoridades argentinas al trasladar a los hermanos fuera del país fue dejarlos en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica y borrar todo rastro de su existencia, así como de las atrocidades cometidas respecto de su familia. Como lo ha establecido la jurisprudencia citada, en este tipo de casos la desaparición forzada solo cesa cuando se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad. Por lo tanto, en el presente caso la misma cesó al momento que los hermanos Larrabeiti Yáñez recobraron su identidad el 2 de agosto de 1979.
10. Por último, la CIDH desea destacar el carácter emblemático de este caso, así como su extrema gravedad por tratarse de una de las formas más inimaginables y reprochables de violencia contra la niñez. Los hermanos Larrabeiti Yáñez fueron los primeros niños desaparecidos recuperados, y esto mientras aún regían las dictaduras del Cono Sur. Mediante este caso se develó por primera vez la magnitud y el horror de la represión sistemática a los derechos humanos y la coordinación represiva de las dictaduras del Cono Sur, la cual no veló por un mínimo de respeto a los derechos humanos más fundamentales de aquellas personas que, como los hermanos Anatole y Victoria, se encontraban en una situación de completa indefensión. Como lo ha establecido la jurisprudencia interamericana citada, la situación agravada de vulnerabilidad se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños y niñas, dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo su vida, supervivencia y desarrollo.
11. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado argentino violó, y continúa violando, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana y artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julien. Asimismo, la Comisión concluye también que el Estado violó el artículo I a) de la CIDFP dado que al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado argentino y hasta la fecha, la desaparición forzada continúa cometiéndose. Por otra parte, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana, en relación con el artículo VII de la misma, en perjuicio de Anatole y Victoria Larrabeiti Yáñez.

## Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura (Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y artículo I de la Declaración Americana[[129]](#footnote-130))

### Consideraciones generales sobre la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

1. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia.La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"[[130]](#footnote-131). Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*[[131]](#footnote-132). Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[[132]](#footnote-133).

1. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[133]](#footnote-134). Respecto del segundo elemento, la Corte Interamericana ha establecido que “al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”[[134]](#footnote-135).

### Análisis del caso

1. A continuación, la Comisión analizará si en el presente caso se reúnen los tres elementos constitutivos de tortura respecto de Victoria Grisonas y de sus hijos. Para empezar, se examinará si fueron sometidos a un intenso sufrimiento físico o mental; luego se estudiará si hubo participación directa o autorización o aquiescencia de agentes estatales; para finalmente determinar si cumplió con un determinado fin o propósito.
2. Respecto de Victoria Grisonas, no hay controversia entre las partes que del contexto citado y del expediente surge con claridad la participación intencional de agentes estatales en los hechos. En tal sentido, el 31 de mayo de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 condenó a cuatro ex agentes del Ejército por delitos cometidos en “Orletti”, sentencia que se encuentra firme. Dicha sentencia consideró “acreditada con plena certeza la privación ilegal de la libertad que sufriera Victoria Lucía Grisonas, como así también su alojamiento en el ccdt “Automotores Orletti”, el padecimiento de torturas y de condiciones inhumanas de detención”. Por lo tanto, no existe controversia respecto a la participación estatal en estos actos, motivo por el cual la Comisión encuentra cumplido el elemento de participación de agentes estatales.
3. En relación con el intenso sufrimiento físico o mental**,** la Comisión encuentra que los elementos probatorios que obran en el expediente son consistentes entre sí y demuestran que la víctima sufrió un intenso sufrimiento físico y mental. De acuerdo con declaraciones de testigos, el día del operativo los agentes de la fuerza “sacaron a [Victoria Grisonas] y a sus hijos de la cuarta casa [y] a ella […] le sacaron a los chicos, se los llevaron, la golpearon tremendamente, recuerdo que la agarraban los militares desde los brazos y las piernas la levantaban y la tiraban al piso”. Al llegar a “Orletti”, fue arrastrada de los pelos al segundo piso donde estaba la sala de tortura, último momento en el que fue vista. De acuerdo con información aportada en el marco de las causas judiciales, existía una rutina de tortura por la cual cada persona detenida en “Orletti” debía pasar. Asimismo, los tribunales argentinos han establecido que, en forma generalizada, las víctimas detenidas en dicho centro fueron sometidas a distintas pautas de cautividad o condiciones infrahumanas de detención. Esto se encuentra plenamente constatado por múltiples fuentes invocadas en la sección de contexto del presente informe.
4. En consecuencia, la Comisión concluye que Victoria Grisonas fue sometida a múltiples formas de maltrato físico y psicológico. La Comisión considera que dichos abusos descritos revisten gravedad y son susceptibles de causar un profundo dolor físico y un temor extremo. De esta manera, el segundo elemento constitutivo de la tortura también se encuentra satisfecho.
5. Por último, en relación con el fin o propósito determinado, la Comisión observa que, de acuerdo con los elementos probatorios existentes y las decisiones judiciales emitidas por tribunales internos, los actos de los agentes del Estado fueron deliberados y tuvieron el fin de obtener información para desarticular la organización política a la cual pertenecían Victoria Grisonas y su esposo. Por lo tanto, este requisito también se encuentra satisfecho.
6. Respecto a los hermanos Larrabeiti Yáñez, y en relación con la participación de agentes estatales, tampoco existe controversia que fueron agentes militares y policiales quienes llevaron a cabo el operativo donde fueron ilegalmente detenidos y posteriormente trasladados a “Orletti”. Por lo tanto, la Comisión encuentra cumplido el elemento de participación de agentes estatales.
7. En relación con el segundo elemento relativo al intenso sufrimiento físico o mental, con base en la jurisprudencia citada, la CIDH debe tomar en cuenta factores exógenos, tales como la edad de la persona que padece el sufrimiento. Del acervo probatorio surge que, cuando en el operativo los hermanos lloraron y gritaron por su madre al ser separados de ella por agentes militares, un militar les dijo “la yegua de tu madre ya no está más”. Asimismo, Anatole recuerda “ir caminando con alguien tomado de la mano, que también lleva[ba] a su hermana, en brazos, y cuando mira hacia atrás, observa a sus padres tendidos boca abajo en el piso, con las manos abiertas, mientras personas les apuntaban con armas, uno de ellos cerca de su madre, con uniforme, casco y metralleta”. Por otra parte, al llegar a “Orletti”, los niños vieron cómo los militares se llevan a su madre arrastrada del pelo, probablemente última imagen que tuvieron de ella.
8. Igualmente, de los elementos probatorios referidos, surge que las personas detenidas en “Orletti” fueron sometidas a torturas y distintas pautas de cautividad o condiciones infrahumanas de detención. Por lo tanto, es un hecho que, durante el tiempo en que los hermanos permanecieron en dicho centro, estuvieron en un lugar lúgubre, rodeados de personas detenidas en condiciones infrahumanas, escuchando gritos y presenciando escenas de violencia de distinta índole. A ello se suma el trauma y la extrema angustia e incertidumbre generada por la separación violenta de su padre y madre. Asimismo, tomando en cuenta la corta edad de las víctimas, cuatro años y 16 meses de edad, la Comisión considera que el solo hecho de permanecer en dichas circunstancias en un lugar de tales características, constituye *per se* un intenso sufrimiento constitutivo del segundo elemento de la tortura.
9. En relación con la existencia de un fin o propósito determinado, la Comisión observa que los hermanos, tras la detención ilegal durante el operativo, corrieron con la suerte de su madre respecto al traslado a “Orletti”. Una vez en dicho centro de detención y desaparecida su madre, los agentes estatales optaron por retenerlos en lugar de buscar otra alternativa, tal como devolverlos a su familia como era su obligación a fin de resguardar otros derechos que serán analizados de manera separada en el presente informe, incluyendo el derecho a la identidad. Por causas que se desconocen, probablemente por lo que había presenciado Anatole, quien a su edad hubiera podido ser un testimonio vivo de toda la barbarie que la represión de las dictaduras quería ocultar, el objetivo pasó a ser desprenderse de los hermanos para eliminar cualquier rastro de la macabra secuencia de hechos que finalmente concluyó con la decisión de trasladarlos clandestinamente fuera del país. La Comisión considera, por lo tanto, que este propósito es suficiente para considerar satisfecho el tercer elemento constitutivo de la tortura.
10. Por otra parte, con base en la jurisprudencia interamericana, la Comisión concluye que el Estado también violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos Larrabeiti Yáñez por el sufrimiento causado por la desaparición de su padre y madre y por la búsqueda de justicia. Esto, teniendo en cuenta que en los casos de desapariciones forzadas, el hecho mismo de la desaparición causa en los familiares directos un severo sufrimiento a su derecho a la integridad psíquica y moral que se acrecienta, entre otros factores, por la negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[135]](#footnote-136).
11. De conformidad con lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la comisión de actos de tortura, con lo cual violó el artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de Victoria Grisonas y de los hermanos Larrabeiti Yáñez, en relación con su artículo VII respecto de éstos. Además, la Comisión concluye que se violó el artículo 5.1 de la Convención Americana respecto de los hermanos debido al sufrimiento causado por la desaparición forzada de su padre y madre, las cuales persisten hasta la fecha, así como la prolongada denegación de justicia y reparación por tales hechos.

## Derechos a la protección de la familia, a la vida privada y familiar, de nacionalidad, y de residencia y tránsito (Artículos VI, V, XIX y VIII de la Declaración Americana[[136]](#footnote-137)), en relación con su artículo VII

### Consideraciones generales sobre el derecho a la identidad, al nombre, a la vida privada, a la familia, a la nacionalidad y a la residencia y tránsito

1. La Corte ha establecido que “la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero […] constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares”[[137]](#footnote-138).
2. Respecto al derecho a la identidad, si bien el mismo no se encuentra expresamente contemplado en la Declaración Americana ni en la Convención Americana, es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. La Corte Interamericana ha conceptualizado el derecho a la identidad como “el conjunto de atributos y características que permitan la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”[[138]](#footnote-139). Por otra parte, se ha referido a pronunciamientos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y del Comité Jurídico Interamericano[[139]](#footnote-140):

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la “OEA”) señaló “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”[[140]](#footnote-141). Asimismo estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”[[141]](#footnote-142). En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”.

1. Por otra parte, la Corte ha hecho referencia a jurisprudencia argentina que ha considerado que la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas afecta el derecho a la identidad de los niños y niñas, “toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia”[[142]](#footnote-143).
2. Si bien la Declaración Americana no contempla expresamente el derecho al nombre, el mismo ha sido reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales[[143]](#footnote-144). Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho al nombre, a pesar de no haber sido reconocido expresamente por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se encuentra protegido bajo el derecho a la vida privada y familiar establecido en su artículo 8[[144]](#footnote-145). A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia” y que el derecho al nombre “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”[[145]](#footnote-146). Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus progenitores sin ningún tipo de restricción ni interferencia[[146]](#footnote-147). En ese sentido, la CIDH entiende que el derecho al nombre se encuentra comprendido en el artículo V de la Declaración Americana.
3. Por otra parte, en el Caso Gelman la Corte Interamericana estableció que la grave injerencia ilegal por parte del Estado en la familia vulneró el derecho de protección a la familia al imposibilitar u obstaculizar la permanencia con el núcleo familiar y restablecer relaciones con este[[147]](#footnote-148). Asimismo, la Comisión Interamericana ha considerado que, en casos como el presente, existe una doble violación del derecho a la familia. Por un lado, la desintegración de la familia provocada en el contexto de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, y por el otro la privación a los niños y niñas de su derecho de gozar de una vida familiar resultante de la desaparición forzada[[148]](#footnote-149).
4. Respecto al derecho a la nacionalidad, la Comisión Interamericana ha señalado que el derecho de toda persona a conservar su nacionalidad es la obligación que se deriva de la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la nacionalidad[[149]](#footnote-150). La CIDH nota al respecto que si bien el artículo XIX de la Declaración Americana no prohíbe expresamente la privación arbitraria de la nacionalidad, esta obligación es un corolario necesario del deber del Estado de garantizar el derecho de toda persona “a la nacionalidad que legalmente le corresponda”. Asimismo, la Comisión ha establecido que el reconocimiento internacional de la nacionalidad como un derecho humano de todas las personas impone a los Estados la obligación de prevenir y erradicar la apatridia, situación jurídica en la que se encuentran todas aquellas personas que no son reconocidas como nacionales de ningún Estado[[150]](#footnote-151)
5. De acuerdo a la Corte Interamericana, el derecho a la nacionalidad, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado de proteger a la persona contra la privación arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta[[151]](#footnote-152).
6. Por último, el artículo VIII de la Declaración Americana establece expresamente que toda persona tiene el derecho de abandonar el Estado del cual es nacional solamente por su voluntad. La Corte Interamericana ha establecido al respecto que, “importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado”[[152]](#footnote-153).

### Análisis del caso

1. En el apartado B *ut supra* la Comisión concluyó que hubo desaparición forzada respecto de los hermanos Larrabeiti Yáñez desde el 26 de septiembre de 1976 al 2 de agosto de 1979, fecha en la que recobraron sus identidades y se reestablecieron sus filiaciones biológicas. La Comisión analizará a continuación si durante los casi tres años en que los hermanos permanecieron desaparecidos se consumaron otra serie de violaciones relacionadas con su derecho a la identidad, en particular los derechos a la familia, al nombre, a la vida privada y a la nacionalidad. Asimismo, la Comisión analizará si los hechos del presente caso constituyen además una violación al derecho de residencia y tránsito.
2. En primer lugar, la Comisión observa que, con posterioridad a la privación ilegal de la libertad de los hermanos Larrabieti Yáñez y su permanencia en “Orletti”, éstos fueron trasladados clandestinamente a Uruguay sin el consentimiento de sus familiares y sin ningún tipo de control migratorio, lo cual equivale, de acuerdo a la jurisprudencia citada, a un traslado ilícito de niños y niñas a otro Estado y una salida forzada del país del cual Victoria era nacional y Anatole era residente y además hijo de persona refugiada. La Comisión nota asimismo que no existe controversia respecto de dicho traslado clandestino y del hecho que el mismo fue llevado a cabo por agentes estatales. Ello constituye, por lo tanto, una violación del derecho de residencia y tránsito reconocido por la Declaración Americana, y en particular una violación a la prohibición del abandono involuntario del territorio del Estado de origen.
3. Durante el tiempo en que los hermanos estuvieron desaparecidos, perdieron todo contacto con su familia biológica, obstaculizando el Estado cualquier posibilidad de restablecimiento del vínculo familiar, siendo encontrados exclusivamente gracias a gestiones particulares luego de una incesante búsqueda a nivel nacional e internacional llevada a cabo por las abuelas biológicas. De esta forma, debido a la injerencia ilegal del Estado argentino, Anatole y Victoria se vieron privados de la protección de su familia, protección fundamental sin la cual, debido a sus cortas edades, se puso en peligro sus vidas, supervivencia y desarrollo físico, emocional y social. A tan sólo cuatro años y 16 meses de edad, el único soporte emocional que tuvieron los hermanos fueron el uno al otro. Dicha separación abrupta e ilegal de la familia, constituyó por lo tanto una violación a su derecho a la protección a la familia así como a su vida privada y familiar protegidos por la Declaración. Como se mencionó en el apartado anterior, el derecho a la vida privada y familiar implica además una protección del derecho al nombre y al apellido. Si bien, gracias a la edad de Anatole, fue posible que él y su hermana mantuvieran sus nombres de nacimiento (ésta al menos uno) durante su desaparición, no ocurrió lo mismo con sus apellidos, elemento esencial para establecer formalmente el vínculo familiar.
4. Por otra parte, el traslado ilícito de los hermanos fuera del país, lo cual culminó en un nuevo traslado a un tercer país totalmente ajeno a sus orígenes, implicó *de facto* una privación arbitraria de la nacionalidad durante los casi tres años en que permanecieron desaparecidos. Esto conllevó a una privación arbitraria de la nacionalidad uruguaya de Anatole y de la nacionalidad argentina de Victoria, así como de la posibilidad de obtener la otra nacionalidad por ser hijo de madre argentina e hija de padre uruguayo, respectivamente. Como consecuencia de la desaparición y traslado ilícito fuera del país, los hermanos Larrabeiti Yáñez adquirieron la nacionalidad chilena por una situación arbitraria.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que la injerencia ilegal del Estado en los derechos a la protección a la familia, a la vida privada, al nombre y a la nacionalidad, constituyeron una afectación al derecho a la identidad de Anatole y Victoria Larrabeiti Yáñez y una violación a los artículos VI, V y XIX de la Declaración Americana, en relación con la obligación de protección a la infancia reconocida en su artículo VII. Asimismo, el traslado ilícito fuera del país constituyó una violación del derecho de residencia y tránsito establecido en el artículo VIII de la Declaración Americana, en relación con su artículo VII.

## Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos (Artículos 8[[153]](#footnote-154) y 25.1[[154]](#footnote-155) de la Convención Americana), en relación con su artículo 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana[[155]](#footnote-156)); y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST[[156]](#footnote-157) y artículos I inciso b) y III de la CIDFP[[157]](#footnote-158)

### Consideraciones generales sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y sobre el deber de investigar posible desaparición forzada y tortura

1. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. [[158]](#footnote-159) Con respecto a la garantía de plazo razonable contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales[[159]](#footnote-160). Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado[[160]](#footnote-161).
2. Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos.[[161]](#footnote-162)
3. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[162]](#footnote-163).
4. En palabras de la Corte Interamericana, para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelanta eficazmente y con la debida diligencia[[163]](#footnote-164):

las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían.

1. Asimismo, en caso de desapariciones forzadas, la tipificación del delito de desaparición forzada debe primar en las investigaciones que corresponda abrir o continuar a nivel interno. Por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva[[164]](#footnote-165).
2. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”[[165]](#footnote-166).
3. De la jurisprudencia interamericana se desprende que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, cuando las autoridades tienen conocimiento de un posible caso de desaparición forzada o tortura, tienen un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación, el cual comprende, en lo relevante para el presente caso: (i) iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; (ii) ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; (iii) garantizar independencia e imparcialidad en la investigación; y (iv) remover los obstáculos que amenacen el adecuado desarrollo de la investigación, entre otros.
4. Respecto al deber de iniciar oficiosamente la investigación, los órganos del sistema han señalado constantemente que, “siempre que existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[166]](#footnote-167). Igual actuación se exige cuando las autoridades tienen noticia de presuntos hechos de tortura[[167]](#footnote-168).
5. Sobre el deber de ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación[[168]](#footnote-169). También ha establecido que, en casos complejos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”[[169]](#footnote-170).
6. Por otra parte, la Corte ha señalado que los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso[[170]](#footnote-171). Respecto al obstáculo que representaron las leyes Nro. 23.492 y Nro. 23.521, así como el Decreto Nro. 1002/98, para la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura argentina, la Comisión Interamericana concluyó en 1992 que las mismas eran incompatibles con el artículo XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Ello, en cuanto el efecto jurídico de su sanción “privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos”[[171]](#footnote-172).
7. Asimismo, desde el Caso Barrios Altos la Corte Interamericana ha señalado que[[172]](#footnote-173):

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### Análisis del caso

1. A continuación, la Comisión analizará las acciones adelantadas por el Estado con relación a la investigación penal de los delitos de desaparición forzada y tortura cometidos contra la familia Julien – Grisonas, a saber: (i) la existencia de obstáculos en la investigación durante la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521; (ii) los esfuerzos del Estado con posterioridad a la nulidad de las mismas; (iii) la investigación penal respecto de los delitos cometidos en perjuicio de Victoria Grisonas y Mario Julien; (iv) la búsqueda de sus restos; (v) la investigación respecto de los delitos cometidos en perjuicio de los hermanos Larrabeiti Yáñez; y (vi) el plazo razonable en las investigaciones penales.
2. Como se indicó en la sección relativa a la determinación de los hechos, el 24 de diciembre de 1986 y el 8 de junio de 1987 se promulgaron las Leyes Nro. 23.492, llamada de “ Punto Final”, y Nro. 23.521, llamada de “Obediencia debida”, respectivamente, las cuales, junto con los indultos decretados por el Presidente Carlos Menem (Nro. 1002/98 y otros), provocaron que un gran número de causas penales que se habían abierto luego del retorno a la democracia con el fin de investigar los hechos cometidos durante la dictadura, quedaran paralizadas. Dichas leyes fueron declaradas nulas por la Ley 25.779 y luego declaradas inconstitucionales por la CSJN el 14 de junio de 2005.
3. Por lo tanto, durante más de 18 años, la vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida” provocó una situación de total impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad perpetrados contra la familia Julien – Grisonas, los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia constante del sistema interamericano, por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos no son susceptibles de amnistiarse. Durante ese largo período se vio frustrado cualquier intento de obtención de justicia por parte de los hermanos Larrabeiti Yáñez. Por lo tanto, mediante la aprobación, vigencia y aplicación de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida”, lo cual tuvo un impacto directo en el posible esclarecimiento de los hechos, el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y del artículo I inciso b) de la CIDFP, en perjuicio de los hermanos Larrabeiti y su madre y padre biológicos.
4. La Comisión Interamericana reconoce la trascendencia de la sentencia de inconstitucionalidad emitida el 14 de junio de 2005 por la CSJN en el caso “Simón, Julio Héctor”. Reconoce y destaca asimismo el esfuerzo desplegado por el Estado argentino en materia de políticas públicas de memoria, verdad y justicia luego de la nulidad de las leyes Nro. 23.492 y 23.521, y en particular las numerosas causas penales por graves violaciones a los derechos humanos impulsadas desde ese entonces. Con dicho giro, Argentina retomó el hito histórico que significó el Juicio a las Juntas realizado en 1985, juicio que constituye la piedra angular de la transición democrática argentina y que tiene además una especial relevancia internacional por ser el primer país del mundo que juzgó a su cúpula militar por violaciones a los derechos humanos inmediatamente después de la vuelta a la democracia. La Comisión destaca que Argentina ha sido reconocida a nivel internacional como un ejemplo en materia de memoria, verdad y justicia.
5. Sin embargo, a pesar de esos importantes esfuerzos, corresponde analizar en el presente caso, y con base en la información disponible, si las graves violaciones de derechos humanos, que además constituyeron crímenes de lesa humanidad en los términos señalados en el contexto y reconocidos por el Estado argentino, cometidas contra la familia Julien – Grisonas fueron adecuadamente investigadas y sancionadas, conforme a las obligaciones internacionales del Estado, ya recapituladas en el presente informe.
6. De acuerdo a los hechos probados, el 31 de mayo de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1, en el marco de la causa conocida como “Orletti I”, condenó a cuatro ex agentes de la SIDE a penas de prisión perpetua y de 25 y 20 años, por varios delitos cometidos en “Orletti”, entre ellos por la privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Grisonas. Dicha sentencia consideró acreditada su privación ilegal de la libertad en dicho centro clandestino de detención así como el padecimiento de torturas y de condiciones inhumanas de detención. La sentencia fue confirmada en sede de apelación el 7 de octubre de 2013.
7. La Comisión destaca que, a través de la mencionada sentencia condenatoria, el Estado llevó a cabo una investigación efectiva y diligente con base en los estándares interamericanos citados. En particular, dicha sentencia refleja una visión comprehensiva de los hechos dado que tuvo en cuenta los antecedentes y el contexto en el que ocurrieron, develando las estructuras de participación. Sin embargo, la CIDH observa que si bien se aplicaron penas de prisión altas, proporcionales a la gravedad de los delitos, no se aplicó el tipo penal de desaparición forzada. Éste fue incorporado al artículo 142 ter del Código Penal mediante la Ley 26.679 promulgada el 5 de mayo de 2011. Como lo establece la jurisprudencia interamericana citada, en casos de desaparición forzada es este tipo penal el que debe aplicarse. Por lo tanto, la Comisión concluye que, al no haber Argentina tipificado el delito de desaparición forzada sino hasta el año 2011, violó el artículo III de la CIDFP, siendo responsable por la tipificación tardía del mismo.
8. Por otra parte, el 11 de septiembre de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1, en el marco de la causa conocida como “Orletti III”, condenó a dos ex agentes de la Policía Federal Argentina a la pena de seis años de prisión como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de Victoria Grisonas. El tribunal tuvo por acreditado que ambos ex policías lideraron el operativo llevado a cabo el 26 de septiembre de 1976. Si bien se acreditó que Mario Julien fue asesinado en el marco del mismo, el tribunal absolvió a los ex policías por el delito de homicidio agravado por alevosía respecto de Mario Julien por falta de elementos probatorios sobre su participación directa en el homicidio. El 27 de febrero de 2019 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló parcialmente dicha sentencia, reenviando las actuaciones al *a quo*. El tribunal anuló la absolución de Mario Julien por considerarla arbitraria.
9. Como se estableció en el apartado B *ut supra*, en el caso de Mario Julien se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada y la existencia de indicios sobre su muerte no modifica dicha calificación jurídica dado que sus restos aún no han sido encontrados, identificados y entregados a sus familiares. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la impunidad existente a la fecha respecto de estos hechos, la Comisión establece que la falta de consideración de los mencionados elementos por parte de los tribunales nacionales, constituye una violación de la obligación internacional del Estado argentino de sancionar toda desaparición forzada de personas de acuerdo a los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y a la obligación establecida en el artículo I b) de la CIDFP. En todo caso, la Comisión observa que lo sucedido a Mario Julien, se encuentra en situación de impunidad.
10. Respecto a la búsqueda de los restos de Victoria Grisonas y Mario Julien, la Comisión observa que, de la información disponible, no surge que se hayan utilizado todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones necesarias para esclarecer la suerte de las víctimas, en los términos de la jurisprudencia interamericana señalada. En el caso de Mario Julien, y de acuerdo a lo investigado en el marco de la Causa No. 2637/04, existen indicios según los cuales sus restos fueron trasladados en 1986 al Osario General del Cementerio Municipal del Partido de General San Martín. Sin embargo, a pesar de la solicitud realizada por Anatole Larrabeiti Yáñez en calidad de querellante en el marco de dicha causa, de la información disponible no surge que se hayan llevado a cabo diligencias adicionales a fin de dar con los restos de Mario Julien y proceder a su identificación y entrega a su hijo a hija.
11. La Comisión destaca la importancia que implica para los hermanos Larrabieti Yáñez recibir el cuerpo de su madre y padre biológicos, aspecto que ha sido considerado de suma importancia por el sistema interamericano ya que permite a los familiares cerrar el proceso de duelo que, en el presente caso, ha sido de varias décadas. Asimismo, la Comisión resalta la importancia que tiene para los familiares y la sociedad en su conjunto, conocer la verdad de lo sucedido. Como lo ha establecido la jurisprudencia interamericana, en casos de desapariciones forzadas el derecho de los familiares de conocer el destino de sus seres queridos y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, es parte constitutiva del derecho a la verdad y se enmarca además en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto.
12. En relación con la investigación de los delitos cometidos respecto de los hermanos Larrabeiti Yáñez, en el marco de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa “Orletti I”, el tribunal solicitó que se remitan al juez de primera instancia a cargo de la Causa Nro. 2637/04, las piezas procesales pertinentes para que se investigue la posible participación delictiva de Rolando Nerone y de otros agentes de la Policía Federal Argentina en el secuestro de la familia Julien-Grisonas. Al momento del dictado de dicha sentencia se acababa de procesar a Rolando Nerone y Oscar Gutiérrez. La Comisión nota que si bien en dicho auto de procesamiento el juez detalló con precisión los actos cometidos contra los hermanos Larrabeiti Yáñez, no imputó a los procesados por dichos delitos, quedando éstos excluidos de la sentencia del 11 de septiembre de 2017. El propio Estado, por su parte, indicó ante la CIDH que los hechos respecto de los hermanos aún continúan en trámite.
13. Por otra parte, la Comisión observa que el 5 de julio de 2012 el Tribunal Oral Federal Nro. 6 de la Capital condenó, poco tiempo antes de su muerte, a Jorge Rafael Videla a 50 años de prisión en la causa conocida como “Plan sistemático de apropiación de niños” como autor mediato del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, entre ellos Anatole y Victoria. La Comisión nota, sin embargo, que a la fecha no ha sido sancionado ningún autor material ni otros autores intelectuales de la privación ilegal de la libertad de los hermanos ocurrida durante el operativo, la tortura a la cual fueron sometidos por haber estado detenidos ilegalmente en un centro clandestino de detención y el posterior traslado ilícito fuera del país y consiguiente desaparición forzada por casi tres años. Por lo tanto, de acuerdo a la información disponible, a la fecha los delitos de lesa humanidad cometidos contra los hermanos Larrabeiti Yáñez permanecen en la impunidad.
14. A continuación, la Comisión analizará si las investigaciones penales llevadas a cabo en el presente caso respetaron la garantía de plazo razonable contemplada en el artículo 8.1 de la Convención en función de los cuatro elementos establecidos por la jurisprudencia interamericana. En relación con la complejidad del proceso, teniendo en cuenta que los hechos objeto de las investigaciones iniciaron su ejecución en la década de los 70, involucran a cuatro víctimas, varios autores materiales e intelectuales y agentes estatales de distintos organismos del Estado, la Comisión considera que se trató de una investigación compleja.
15. En relación con la actividad procesal de los interesados, la CIDH reitera que, en casos como el presente de desaparición forzada de personas y tortura, el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A pesar de ello, la Comisión nota que el 19 de noviembre de 2012 Anatole Larrabeiti Yáñez se constituyó como parte querellante en la Causa Nro. 2637/04 y ha impulsado varias diligencias procesales.
16. Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, corresponde analizar, con base en la información disponible, la actividad procesal en las causas “Orletti I” y “Orletti III”, así como respecto de la búsqueda de los restos de Mario Julien y Victoria Grisonas.
17. La Comisión no cuenta con información sobre la fecha de inicio de dichas investigaciones penales. Sin embargo, es un hecho probado que el procesamiento en la causa “Orletti I” se dictó el 6 de septiembre de 2006, que la sentencia condenatoria de primera instancia fue adoptada el 31 de mayo de 2011 y que la sentencia de segunda instancia fue dictada el 7 de octubre de 2013. Respecto a “Orletti III”, de la información aportada por las partes así como de la información pública disponible, surge que el procesamiento se dictó el 19 de mayo de 2011, la sentencia condenatoria es de fecha 11 de septiembre de 2017 y la sentencia de segunda instancia se dictó el 27 de febrero de 2019.
18. Del acervo probatorio ante la CIDH surge que el 18 de septiembre de 2017 Anatole Larrabeiti Yáñez, en su calidad de querellante en la Causa Nro. 2637/04, solicitó la recusación del juez de la causa por haber alegadamente incurrido en múltiples demoras inexplicables en la investigación, enumerando cinco escritos presentados durante cuatro años para instar a que se investigara, ante los cuales el juez habría guardado silencio o dado respuestas tardías e insuficientes. Si bien la CIDH no cuenta con documentación que permita comprobar dichas omisiones específicas, es un hecho no controvertido que aún continúa en trámite la investigación respecto de los delitos perpetrados contra los hermanos Larrabeiti Yáñez.
19. Por otra parte, como se indicó *ut supra*, continúa pendiente la determinación de responsabilidades respecto de la desaparición de Mario Julien, habiendo sido anulada la absolución dictada en primera instancia y reenviadas las actuaciones al *a quo*. También sigue pendiente la búsqueda de los restos de Mario Julien y Victoria Grisonas. Asimismo, y como ya se indicó, de la información disponible no surge que, desde el informe presentado por el Director del Cementerio Municipal del Partido de General San Martín en el marco de la Causa Nro. 2637/04, se hayan llevado a cabo diligencias para la búsqueda de los restos de Mario Julien. La CIDH concluye, por lo tanto, que todo lo anterior resulta suficiente para establecer que el comportamiento procesal del Estado argentino generó una demora que excede el plazo razonable. La Comisión considera pertinente precisar, además, que en el análisis de razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada en los hermanos Larrabeiti Yáñez por la duración del procedimiento.
20. La Comisión observa con preocupación que, a pesar que han pasado 42 años desde el inicio de los hechos, 33 años desde el regreso a la democracia y 13 años desde que se levantaron los obstáculos legales para la investigación y sanción de estos delitos, aún no se han sancionado a los responsables por las desapariciones forzadas de Mario Julien e hijos, ni se ha determinado el destino y paradero de Victoria Grisonas y Mario Julien.
21. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado argentino violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, así como la obligación establecida en el artículo I b) de la CIDFP, al no haber aún sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y de los hermanos Larrabeiti Yáñez, ni haber establecido el destino y paradero de Victoria Grisonas y Mario Julien. Asimismo, el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST por no haber a la fecha investigado ni sancionado los actos de tortura cometidos contra los hermanos Larrabeiti Yáñez. Por otra parte, la vigencia de las leyes No. 23.492 y 23.521 y la consecuente obstaculización a la búsqueda de justicia, constituyeron una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y del artículo I inciso b) de la CIDFP, en perjuicio de los hermanos Larrabeiti Yáñez y su madre y padre biológicos. Asimismo, la tipificación tardía de la desaparición forzada violó el artículo III de la CIDFP.

## Derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva respecto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

1. El 26 de agosto de 1998 los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron una acción civil (Expediente Nro. 24.518/98) contra el Ministerio del Interior por los daños y perjuicios sufridos por la esperanza de que su padre biológico se encontrase con vida, generada por el considerando cuarto del Decreto 1025/96. Como se indicó en el apartado relativo a las cuestiones previas, los alegatos relativos a la falta de reparación por los daños causados por dicho considerando, así como las alegadas violaciones ocurridas en el marco de la acción civil iniciada el 26 de agosto de 1998, forman parte del objeto del presente caso.
2. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia el 13 de agosto de 2003, decisión confirmada en sede de apelación el 22 de junio de 2004. El 3 de agosto de 2004 los hermanos Larrabeiti Yáñez interpusieron recurso extraordinario por considerar esta decisión arbitraria, recurso que fue denegado el 16 de noviembre de 2004. El 10 de diciembre de 2004 presentaron recurso de queja ante la CSJN alegando, entre otros, que la sentencia recurrida prescindió de elementos de prueba expresamente invocados. El 27 de septiembre de 2005 la CSJN declaró inadmisible el recurso con base en lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
3. La parte peticionaria alega que el artículo 280 del CPCCN se encuentra en pugna con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que faculta la falta de fundamentación y la discrecionalidad. Por lo tanto, corresponde a la CIDH analizar dicho alegato a la luz de las garantías consagradas en la Convención Americana.
4. Respecto a dicha disposición del CPCCN, la Corte Interamericana estableció que “el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia […] no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva”[[173]](#footnote-174). Sin embargo, la Comisión observa que dicha decisión de la Corte fue dictada en un caso penal en el cual no se garantizó el derecho de recurrir un fallo condenatorio. En ese sentido, la Corte consideró que el recurso de queja, “en tanto salvaguarda de acceso al [recurso ordinario que permitiera un examen de la sentencia condenatoria]” no constituyó en el caso concreto un recurso eficaz para garantizar el derecho a un recurso integral.
5. Esto es, en el mencionado caso el recurso extraordinario era el único disponible para impugnar la condena, por lo que la referida limitación respecto de la accesibilidad al recurso de queja fue analizada a la luz de las exigencias del artículo 8.2 h) de la Convención, entre las cuales figura la accesibilidad al recurso. Cabe señalar, asimismo, que el artículo 8.2 de la Convención aplica exclusivamente a procesos penales y, por extensión jurisprudencial, a procesos de carácter sancionatorio.
6. En el presente caso, sin embargo, se trata de un proceso civil de daños y perjuicios en el cual hubo sentencia de primera y segunda instancia. Por lo tanto, la Comisión no considera que la conclusión de la Corte Interamericana respecto del artículo 280 del CPCCN deba ser aplicada análogamente en un caso de la naturaleza del presente.

## Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en materia de reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2)

### Consideraciones generales sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles relativas a graves violaciones a los derechos humanos

1. En primer lugar, la Comisión desea resaltar que el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.[[174]](#footnote-175)
2. La Comisión ha considerado que la aplicación de la figura de la prescripción a acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad constituye una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación. Ello, dado que si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización. Además, las reparaciones de crímenes de lesa humanidad, por la gravedad de tales crímenes y su impacto en la sociedad que trasciende a los individuos, debe atribuírsele un mayor peso frente al atribuido a la seguridad jurídica[[175]](#footnote-176).
3. La razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en este tipo de casos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión ha sostenido que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en estos casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por graves violaciones de derechos humanos no deberían estar sujetas a prescripción[[176]](#footnote-177). En igual sentido ha fallado la Corte Interamericana al considerar que “en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”[[177]](#footnote-178).

### Análisis del caso

1. De acuerdo a los hechos probados, el 9 de junio de 1996 los hermanos Larrabeiti Yáñez presentaron una demanda civil contra el Estado Nacional por los daños causados a ellos y a su madre y padre biológicos. El 15 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal condenó al Estado Nacional al pago de US$ 600.000 en concepto de daños y perjuicios. La sentencia estableció que el hecho generador del daño nunca concluyó por tratarse de una desaparición forzada.
2. En segunda instancia, el 4 de noviembre de 2004 la Sala III de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo admitió parcialmente la demanda a favor de Victoria Larrabeiti Yáñez y declaró la prescripción de la acción respecto de su hermano por haber transcurrido el plazo de dos años desde que adquirió la mayoría de edad. El 30 de octubre de 2007 la CSJN hizo lugar al recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia de segunda instancia, declarando prescripta la acción respecto de ambos hermanos. La Corte consideró que los padres adoptivos deberían haber deducido la demanda al menos, a partir de la publicación en el año 1986 del informe final elaborado por la CONADEP, en cuyo anexo figuran los números de legajo correspondientes a los padres biológicos. La sentencia estableció asimismo que aplica la prescripción respecto de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, ya que atañen a una materia disponible y renunciable.
3. La Comisión observa que el artículo 2561 del Código Civil aprobado en 2015 estableció la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, de acuerdo a la información disponible, a la fecha el criterio jurisprudencial de la SCJN es que dicha imprescriptibilidad no rige para los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura, toda vez que el artículo 2537 de dicho Código establece que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia del Código se rigen por la ley anterior. Como se indicó en la sección relativa al establecimiento de los hechos, de acuerdo a dicha interpretación, “el punto de arranque del curso de la prescripción puede situarse –entre otras posibilidades- en la fecha en que, mediante una sentencia judicial, se determine el fallecimiento presunto de la víctima del delito”.
4. Por lo tanto, tomando en cuenta los mencionados estándares interamericanos en la materia, la Comisión considera que existe claridad sobre la inconvencionalidad de la aplicación de la figura de prescripción de la acción civil en casos de graves violaciones de derechos humanos. Por otra parte, además del carácter imprescriptible de los hechos del presente caso por tratarse de graves violaciones, la Comisión nota que, al ser la desaparición forzada de carácter continuado, no existe un punto a partir del cual se pueda iniciar el cómputo del plazo de prescripción dado que la declaración de muerte presunta, a diferencia del criterio aplicado por la CSJN en su jurisprudencia, no hace cesar el delito.
5. Por otra parte, la Comisión estima que la exigencia de la CSJN de que los padres adoptivos deberían haber deducido la demanda al menos, a partir de la publicación del informe final elaborado por la CONADEP, limita excesivamente el acceso a la justicia tornando ilusorio el derecho a la obtención de una reparación. La Comisión observa que, de acuerdo a información oficial, la primera impresión del Informe Final de la CONADEP publicado en 1986 fue de 40.000 ejemplares y se agotó en las primeras 48 horas de venta. Asimismo, es necesario tomar en cuenta que la familia adoptiva residía en Chile, por lo que no tenía necesariamente conocimiento de los sucesos ocurridos en Argentina, aún menos en una época en que la información no era tan accesible ni circulaba con la velocidad de la época en la que fue dictada la sentencia. Por lo tanto, la Comisión considera que la aplicación de la prescripción civil en el presente caso violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los hermanos Larrabeiti Yáñez.

### Consideraciones generales sobre los mecanismos de reparación administrativa en casos de graves violaciones a los derechos humanos

1. La Comisión reitera que los Estados tienen la obligación de ofrecer una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Al respecto, la Comisión ha reconocido que “en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, los Estados pueden crear programas de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces”[[178]](#footnote-179). Sin embargo, la Comisión ha destacado al respecto que[[179]](#footnote-180):

[l]os mecanismos de reparación ofrecidos por el Estado deben ser integrales en el sentido de tomar en cuenta todos los componentes de una reparación de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. En particular, la Comisión considera que la determinación de una reparación, sea determinada vía administrativa o judicial (sin ser excluyente alguna de las dos vías), no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción a los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional.

1. Respecto a la idoneidad de los mecanismos de reparación administrativa en escenarios de justicia transicional como el de Colombia, la Corte Interamericana ha considerado que[[180]](#footnote-181):

en escenarios de justicia transicional, en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las mismas.

1. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la CIDH, “la complementariedad entre las reparaciones ordenadas vía administrativa y judicial, se verifica a nivel internacional, donde por ejemplo, la Corte Interamericana ha establecido medidas de reparación judicial, aun cuando las víctimas ya habían recibido algún tipo de compensación en el marco de programas generales de reparación a nivel nacional”[[181]](#footnote-182).
2. De acuerdo a la Corte, “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”[[182]](#footnote-183). Por otra parte, la Corte ha considerado al respecto que[[183]](#footnote-184):

la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. […] Resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación.

1. Asimismo, respecto de Chile, la Corte ha señalado que el criterio jurisprudencial sobre el carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, “es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad”[[184]](#footnote-185).

### Análisis del caso

1. De acuerdo a la información disponible, el 22 de agosto de 1995 los hermanos Larrabeiti Yáñez solicitaron los beneficios de la Ley Nro. 24.411 por la desaparición forzada de su madre y padre biológicos. Posteriormente, solicitaron los beneficios de la Ley Nro. 25.914 por la privación ilegal de la libertad cometida contra ellos cuando eran menores de edad. En ambos casos los trámites fueron archivados provisoriamente debido a la existencia de una demanda civil contra el Estado Nacional, siendo desarchivados en 2017 y 2016, respectivamente. No existe información en el expediente ante la CIDH que indique que hayan continuado con el trámite y obtenido las respectivas reparaciones.
2. El Estado alega que las leyes reparatorias son los mecanismos adecuados para dar una respuesta satisfactoria a los reclamos de índole pecuniaria ya que reconocieron un beneficio especial a las personas que no hubieran promovido las respectivas acciones de daños y perjuicios en el plazo general de prescripción, por lo que el Estado brindó una respuesta en conformidad con los principios de justicia distributiva para evitar a las víctimas la privación de todo resarcimiento. La parte peticionaria, a su vez, sostiene que “el trámite administrativo con reparación tarifada” no da respuesta al presente caso sino que el camino a seguir es el de una “acción judicial con amplitud de prueba y sin tope predeterminado”. Señala que la preocupación principal de las víctimas era conocer la verdad de los hechos y procurar establecer el destino de su madre y padre biológicos en un momento en que no existía la posibilidad de una investigación penal, lo cual no se puede lograr por medio de una reparación tasada y limitada. Indica al respecto que la opción por la vía judicial resultó ser un acierto total ya que a través de la acción civil se pudieron ubicar a testigos clave y conocer gran parte de los hechos.
3. En el presente caso, la voluntad de los hermanos Larrabeiti Yáñez es obtener una reparación decretada en sede judicial de acuerdo a un concepto amplio de reparación, fijada según las características particulares de su caso y no con base en montos y topes previamente establecidos. Si las víctimas, como en este caso, en lugar de priorizar un proceso administrativo sencillo, sin las dificultades y los costos del litigio, prefieren acudir a la sede judicial con las exigencias que ello implica (plazos más largos, costos más elevados y exigencias probatorias más estrictas respecto de los daños) para obtener una declaratoria judicial de responsabilidad, el Estado no puede menoscabar el libre y pleno ejercicio de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
4. Sin embargo, en el presente caso la Comisión observa que la vía priorizada por los hermanos Larrabeiti Yáñez no se vio, en la práctica, obstaculizada por las disposiciones de las leyes Nro. 24.411 y 25.914 que excluían la vía judicial, en la medida en que pudieron completar el proceso civil en todas las instancias y finalmente fue declarada la acción improcedente por la aplicación de la figura de prescripción, tema que ya fue analizado en el presente informe. En ese sentido, en las circunstancias del caso particular, la Comisión no encuentra violaciones a la Convención Americana por la exclusión contenida en las referidas leyes.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I incisos a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como de los artículos I, V, VI, VIII, XVII, XIX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con su artículo VII, en perjuicio de Mario Roger Julien, Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Investigar penalmente las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y por los delitos de desaparición forzada y tortura de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación y medidas de satisfacción que incluyan el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, así como otras medidas de similar naturaleza en consulta con Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.
4. Implementar un programa adecuado de atención en salud física o mental a Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, de ser su deseo y en consulta con estos. Tomando en cuenta que no se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Argentina, se disponga de los medios diplomáticos o de otra índole para el cumplimiento de esta medida en el centro de atención especializada de su escogencia, o se valore el pago de un monto suficiente para que puedan costear el eventual tratamiento.
5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir una adecuación legislativa y cambio de práctica en la jurisprudencia nacional para que no se declaren prescriptas las acciones civiles relativas a crímenes de lesa humanidad, con independencia de si las acciones iniciaron con anterioridad a la vigencia de la normativa actual que establece la imprescriptibilidad de las mismas. Asimismo, deberán incluir medidas para continuar desplegando los esfuerzos necesarios para que las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura avancen con la mayor celeridad y conforme a las obligaciones internacionales del Estado, y para el restablecimiento de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Kingston, Jamaica, a los 4 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidnete; Antoia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Mcaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el mismo tuvo el nombre de “Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez”. Teniendo en cuenta que el presente informe abarca los hechos ocurridos a la pareja de Mario Roger Julien y Victoria Lucía Grisonas y su hijo e hija, se ha cambiado el nombre al de “Familia Julien – Grisonas”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los nombres y apellidos corresponden a su condición de hijo e hija adoptivos. De acuerdo a su filiación biológica, sus nombres son Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Comisión considera pertinente hacer referencia a dos aspectos relacionados al trámite del presente caso y a otras peticiones relacionadas con el objeto del mismo:

   El 8 de enero de 1997 el señor Marques Iraola presentó una petición ante la CIDH alegando violaciones a los derechos humanos de los hermanos Larrabeiti Yáñez por falta de acceso a la información respecto del considerando cuarto del Decreto No. 1025/96 que se hará mención en el presente informe. Dicha petición fue registrada bajo el número P-13-97. A raíz de la notificación de dicha petición al Estado, la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos dio respuesta a la solicitud de información, por lo que el peticionario dio por terminada la búsqueda de información y desistió de la petición ante la CIDH el 27 de octubre de 1997.

   Por otra parte, el 11 de noviembre de 2005 el señor Marques Iraola presentó ante la CIDH la petición objeto del presente informe. El 30 de abril de 2008, mientras la petición se encontraba en etapa de estudio preliminar, la parte peticionaria presentó una petición que calificó de “nueva y distinta” de la presentada el 11 de noviembre de 2005. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH, luego de analizar dicha petición, determinó que, por tratarse de hechos intrínsecamente vinculados a los referidos en la petición presentada en 2005, correspondía considerarla como parte de ésta. El 15 de diciembre de 2010 la Comisión trasladó al Estado la petición original recibida en 2005 junto con la información presentada durante la etapa de estudio preliminar, entre ella la recibida el 30 de abril de 2008.

   Durante la etapa de admisibilidad se llevó a cabo un proceso de solución amistosa entre las partes. Dicho proceso inició en el año 2010 y finalizó a solicitud de la parte peticionaria en 2017. Mediante nota transmitida el 15 de junio de 2017, la CIDH informó a las partes que daba por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa. El 21 de noviembre de 2017 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49. 11 de abril de 1980. Conclusiones y Recomendaciones. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992, párr. 42. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Nunca Más. Editorial Eudeba. Septiembre de 1984. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/> [↑](#footnote-ref-8)
8. Ministerio de Cultura. Presidencia de la Nación Argentina. “El Nunca Más y los crímenes de la dictadura”. Edición Cultura Argentina, pág. 12. Disponible en: <https://librosycasas.cultura.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/LC_NuncaMas_Digital1.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación. Informe de Investigación sobre Víctimas de Desaparición Forzada y Asesinato, por el accionar represivo del Estado y centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión clandestina. Anexo V. Listado de centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión ilegal del terrorismo de Estado en la Argentina entre 1974 y 1983, pág. 1574. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 2. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61.5 a 61.8; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 44. [↑](#footnote-ref-12)
12. Uruguay, 1973; Chile, 1973; Argentina, 1976; Brasil, 1964; Bolivia, 1971; Paraguay, 1954 y Perú, 1968 y 1975. [↑](#footnote-ref-13)
13. Los “pueblos de las Naciones Unidas resueltos […] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas […] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto”. (Preámbulo) [↑](#footnote-ref-14)
14. “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Artículo 1). [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61.5, 61.6, 62, 72 y 73. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 46-50; y Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 566. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
17. Francesca Lessa, “Operation Condor, Accountability for Transnational Crimes in South America”. Disponible en: <https://sites.google.com/view/operationcondorjustice/data?authuser=2> [↑](#footnote-ref-18)
18. Informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, La Judicialización de la Operación Cóndor. Buenos Aires, noviembre de 2015, pág. 6. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/Informe-ProcuLesa-Op-C%C3%B3ndor-Final.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 56. [↑](#footnote-ref-20)
20. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Detenidos desaparecidos por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado. Ficha perteneciente a JULIEN CACERES, Mario Roger. Disponible en: <https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/sites/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/files/documentos/publicaciones/JULI%C3%89N%20C%C3%81CERES%2C%20Mario%20Roger%20ficha%20accesible.pdf> [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 3 y 23-25. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 32 y 33. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 33. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 32-38. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 34-39. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 38. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 57; Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 43-45. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012; y Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 570. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 61-63. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH. Informe No. 1/93. Informe sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436,10.496 10.631 y 10.771. Argentina. 3 de marzo de 1993. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 3. Legajo No. 2.951 (Julien Cáceres, Mario Roger) del Informe final de la CONADEP, pág. 5. Anexo 10 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 86. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-32)
32. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Detenidos desaparecidos por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado. Ficha perteneciente a JULIEN CACERES, Mario Roger. Disponible en: <https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/sites/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/files/documentos/publicaciones/JULI%C3%89N%20C%C3%81CERES%2C%20Mario%20Roger%20ficha%20accesible.pdf>; y Anexo 4. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez presentado el 19 de noviembre de 2012 en el marco de la causa No. 2.637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, págs. 1-2. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 21 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-33)
33. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Detenidos desaparecidos por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado. Ficha perteneciente a GRISONAS ANDRIJAUSKAITE de JULIEN, Victoria Lucía. Disponible en: <file:///C:/Users/abanfi/Downloads/GRISONAS%20ANDRIJAUSKAITE,%20Victoria%20Lucia%20accesible.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 4. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez presentado el 19 de noviembre de 2012 en el marco de la causa No. 2.637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, págs. 2-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 21 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-35)
35. Escrito de la parte peticionaria de fecha 19 de julio de 2011, pág. 2. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 74-75 y 89. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 105. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 95-96. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, págs. 95-96 y 569-691. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 100. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 96. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 619. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 235. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, pág. 73. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 463, 690-691. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 514 y 620. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 524. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 634. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 559-631. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 622. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 3. Legajo No. 2.951 (Julien Cáceres, Mario Roger) del Informe final de la CONADEP, pág. 7. Anexo 10 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 1108. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 3. Legajo No. 2.951 (Julien Cáceres, Mario Roger) del Informe final de la CONADEP. Anexo 10 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005; Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4595. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-54)
54. Ministerio de Cultura. Presidencia de la Nación Argentina. “El Nunca Más y los crímenes de la dictadura”. Edición Cultura Argentina, pág. 12. Disponible en: <https://librosycasas.cultura.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/LC_NuncaMas_Digital1.pdf> [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 559-560. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 3. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez presentado el 19 de noviembre de 2012 en el marco de la causa No. 2.637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, pág. 3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 21 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-57)
57. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4595. Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente> [↑](#footnote-ref-58)
58. Escrito del Estado de fecha 11 de julio de 2018, pág. 5. [↑](#footnote-ref-59)
59. Escrito del Estado de fecha 11 de julio de 2018, págs. 5 y 6. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 5. Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación No. 1025/96 del 6 de septiembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial. Anexo 2 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 6. Carta documento de fecha 26 de septiembre de 1996 dirigida al Señor Presidente de la República Dr. Carlos Saúl Menem, pág. 2. Anexo 3 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 7. Carta documento de fecha 15 de agosto de 1997 dirigida al Ministro del Interior Dr. Carlos V. Corach, pág. 2. Anexo 4 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 8. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios” del 16 de noviembre de 2004, pág. 3. Anexo 11 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 9. Ministerio del Interior. Comunicación de la Dra. Alicia B. Pierini de fecha 3 se septiembre de 1997, pág. 1. Anexo 5 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 10. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios” del 22 de junio de 2004, pág. 1. Anexo 7 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 11. Escrito de apelación de fecha 28 de octubre de 2003 presentado por los demandantes contra la sentencia de primera instancia en la Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios”, párr. 3. Anexo 8 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 11. Escrito de apelación de fecha 28 de octubre de 2003 presentado por los demandantes contra la sentencia de primera instancia en la Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios”, párrs. 4 y 5. Anexo 8 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 10. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios” del 22 de junio de 2004, págs. 3-4. Anexo 7 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 12. Recurso Extraordinario de fecha 3 de agosto de 2004 presentado en el Expediente No. 24.518/98 ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Anexo 9 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 8. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios” del 16 de noviembre de 2004. Anexo 11 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 13. Recurso de Queja de fecha 10 de diciembre de 2004 presentado en el Expediente No. 24.518/98 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Anexo 12 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 14. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa 24.518/98 “Larrabeiti Yáñez Anatole Alejandro y otro c/ EN – No. Del Interior s/Daños y Perjuicios” del 27 de septiembre de 2005. Anexo 13 de la petición inicial del 11 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-73)
73. Escrito de la parte peticionaria de fecha 19 de julio de 2011, pág. 5. [↑](#footnote-ref-74)
74. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4594. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-75)
75. Escrito de la parte peticionaria de fecha 19 de julio de 2011, pág. 6. [↑](#footnote-ref-76)
76. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4596. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-77)
77. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4596. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-78)
78. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4596. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-79)
79. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 330, volumen 4. Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Otro v. Nación Argentina del 30 de octubre de 2007, pág. 4598. Disponible en: [https://sj.csjn.gov.ar](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente) [↑](#footnote-ref-80)
80. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 340, volumen 1. Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios del 30 de octubre de 2007, pág. 360. Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar> [↑](#footnote-ref-81)
81. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 340, volumen 1. Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios del 30 de octubre de 2007, pág. 363, citando lo decidido en “Tarnopolsky” (Fallos: 322: 1888). Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar> [↑](#footnote-ref-82)
82. Sentencia de la CSJN de fecha 14 de junio de 2005 en el recurso de hecho interpuesto en la causa Nro. 17.768, “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad”. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf> [↑](#footnote-ref-83)
83. Centro de Información Judicial. Descripción general de los juicios en Argentina. Lesa Humanidad. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-84)
84. Centro de Información Judicial. Automotores Orletti. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-1190-.html> [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, págs. 1112-1113. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 2. Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa Nro. 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado”, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, pág. 1265. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 1. Sentencia dictada el 19 de mayo de 2011 en la causa Nro. 2637/04 caratulada “Vaello, Orestes y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6. Anexo al escrito de la parte peticionaria de fecha 3 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 15. Pedido de información del Juez Daniel Eduardo Rafecas al Sr. Director del Cementerio Municipal del Partido de General San Martin, Provincia de Buenos Aires, Sr. Juan Baric de fecha 19 de junio de 2012, recibido el 28 de junio de 2012. Anexo 4 del escrito de la parte peticionaria del 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 16. Respuesta del Director del Cementerio Municipal del Partido de General San Martin, Provincia de Buenos Aires, de fecha 29 de junio de 2012 al pedido de información del Juez Daniel Eduardo Rafecas. Anexo 5 del escrito de la parte peticionaria del 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 17. Libro “Ficha cadáver”, Ficha Nro. 2.810, pág. 82. Anexo 1 del escrito de la parte peticionaria del 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 18. Partida de defunción de NN. Acta Nro. 1169. Anexo 3 del escrito de la parte peticionaria del 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 19. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez solicitando se lo tenga por parte querellante en la Causa Nro. 2.637/04. Sin fecha, pág. 4. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 21 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 20. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez de requerimiento de elevación a juicio en la Causa Nro. 2.637/04. Sin fecha, págs. 12, 16 y 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 12 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-94)
94. La Causa Nro. 2637/04 pasó a estar conformada por la acumulación de las causas Nro. 2.261 caratulada “Ferrer, José Néstor; Nerone, Rolando Oscar; y Gutiérrez, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía” y Nro. 2.390 caratulada “Enciso, César Alejandro s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas”. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 27 de febrero de 2019, pág. 4. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-33494-Anulan-absoluciones-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-95)
95. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 27 de febrero de 2019, pág. 4. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-33494-Anulan-absoluciones-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-96)
96. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 27 de febrero de 2019, págs. 4, 5, 95, 164, 167 y 168. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-33494-Anulan-absoluciones-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-97)
97. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 27 de febrero de 2019, pág. 169. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-33494-Anulan-absoluciones-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 21. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez titulado “Recusa con causa” presentado en la Causa Nro. 2.637/04. Sin fecha, págs. 3-5. Anexo 2 del escrito de la parte peticionaria del 18 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 21. Escrito de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez titulado “Recusa con causa” presentado en la Causa Nro. 2.637/04. Sin fecha, págs. 6-7. Anexo 2 del escrito de la parte peticionaria del 18 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-100)
100. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, del 27 de febrero de 2019, págs. 211-214. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-33494-Anulan-absoluciones-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html> [↑](#footnote-ref-101)
101. Poder Judicial de la Nación. Sentencia del Tribunal Oral Federal Nro. 6 de la Capital del 5 de julio de 2012. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-9856-Difundieron-los-fundamentos-de-la-condena-a-Jorge-Rafael-Videla-a-50-a-os-de-prisi-n-por-el-robo-de-beb-s.html> [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 24 [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 33. [↑](#footnote-ref-104)
104. Artículo 3 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

     Artículo 7.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

     Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

     Artículo 4.1 de la Convención Americana: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

     Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

     Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

     Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-105)
105. En adelante “CIDFP”. Dicho artículo establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. [↑](#footnote-ref-106)
106. Artículo XVII de la Declaración Americana: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

     Artículo XXV de la Declaración Americana: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

     Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [↑](#footnote-ref-107)
107. Artículo VII de la Declaración Americana: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 74. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, 12 de mayo de 2009, párr. 206; y CIDH. Informe de Fondo No. 60/18. Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares, Bolivia, 8 de mayo de 2018, párr. 78. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 154. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso Nro. 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 248. [↑](#footnote-ref-115)
115. CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166. [↑](#footnote-ref-118)
118. CIDH. Informe de Fondo No. 60/18. Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares, Bolivia, 8 de mayo de 2018, párr. 69. [↑](#footnote-ref-119)
119. La Corte se refirió al análisis de los casos Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez. Ver: **Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.** 164. [↑](#footnote-ref-120)
120. **Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164, citando, entre otros:** Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, pág. 14, párr. 10. [↑](#footnote-ref-121)
121. La Corte se refirió al análisis de los casos Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez. Ver: **Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.** 163. [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso No. 12.517. Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 136. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 85. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 132. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 131. [↑](#footnote-ref-126)
126. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. Caso I.V. Vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, parr. 240. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 80-94; y Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 92-97. [↑](#footnote-ref-129)
129. El artículo XXVI de la Declaración Americana, en su parte pertinente, establece que: Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118. [↑](#footnote-ref-131)
131. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3; y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 133. [↑](#footnote-ref-136)
136. Artículo VI de la Declaración Americana: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

     Artículo V de la Declaración Americana: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

     Artículo XIX de la Declaración Americana: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

     Artículo VIII de la Declaración Americana: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 120. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 123. [↑](#footnote-ref-140)
140. OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010. Sobre ese aspecto el Comité Jurídico Interamericano consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, como se ha visto, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia. Al respecto, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-141)
141. OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 124. [↑](#footnote-ref-143)
143. Artículo 24.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 6.1 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño; artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [↑](#footnote-ref-144)
144. T.E.D.H., Caso Stjerna vs. Finlandia, Sentencia del 25 de noviembre de 1994, párr. 37; y T.E.D.H., Caso Burghartz vs. Suiza, Sentencia del 22 de febrero de 1994, párr. 24. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 182 y 184. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 127. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 135. [↑](#footnote-ref-148)
148. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso No. 12.517. Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 118. [↑](#footnote-ref-149)
149. CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/15. Diciembre 2015, párr. 467. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/15. Diciembre 2015, párr. 470. [↑](#footnote-ref-151)
151. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 137-139. [↑](#footnote-ref-152)
152. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128. [↑](#footnote-ref-153)
153. Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. […]”. [↑](#footnote-ref-154)
154. Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-155)
155. Artículo 2 de la Convención Americana: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-156)
156. Artículo 1 de la CIPST: Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

     Artículo 6 de la CIPST: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.//Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

     Artículos 8 de la CIPST: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.//Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. [↑](#footnote-ref-157)
157. Artículo I inciso b) de la CIDFP: Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

     Artículo III de la CIDFP, primer párrafo: Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte IDH. Caso **Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,** párr. 97. [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte IDH. [Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38-jurisprudencia/731-corte-idh-caso-de-las-masacres-de-ituango-vs-colombia-sentencia-de-1-de-julio-de-2006-serie-c-no-148), párr. 289. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. [↑](#footnote-ref-161)
161. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 244. [↑](#footnote-ref-162)
162. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos el Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 480. [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 236. [↑](#footnote-ref-165)
165. CIDH. Informe de Fondo No. 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 341. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92. [↑](#footnote-ref-168)
168. CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344. [↑](#footnote-ref-169)
169. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos el Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 500. [↑](#footnote-ref-170)
170. Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134. [↑](#footnote-ref-171)
171. CIDH. Informe No 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina. 2 de octubre de 1992, párr. 50. [↑](#footnote-ref-172)
172. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 107. [↑](#footnote-ref-174)
174. CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 109. [↑](#footnote-ref-175)
175. CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párrs. 130 y 131. [↑](#footnote-ref-176)
176. CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 132. [↑](#footnote-ref-177)
177. Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 89. [↑](#footnote-ref-178)
178. CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V.II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-179)
179. CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V.II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-180)
180. Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 98. [↑](#footnote-ref-181)
181. CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V.II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 468. [↑](#footnote-ref-182)
182. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 303. [↑](#footnote-ref-183)
183. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 190 y 192. [↑](#footnote-ref-184)
184. Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 100. [↑](#footnote-ref-185)